

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5588

CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2011
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5600 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2011



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 5571, 5572 y 5573	3
2. POLÍTICA ACADÉMICA. Dictamen CE-DIC-11-007. Colocación de una placa para el conjunto escultórico "Cocorí" de la escultora Leda Astorga	4
3. REGLAMENTOS. Dictamen CRS-DIC-11-006. Modificación del <i>Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento sexual</i> . Continuación	12
4. PROYECTOS DE LEY. Dictamen CEL-DIC-11-27. Adición de varios párrafos al artículo 4 de la <i>Ley General de la Administración Pública</i> . Criterio	42
5. PROYECTOS DE LEY. Dictamen CEL-DIC-11-25. Derogatoria de la <i>Ley de Hidrocarburos</i>	45
6. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud de permiso del Dr. Rafael González Ballar	53
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud de permiso del Ing. Ismael Mazón González	54
8. PROYECTO DE LEY. Dictamen CEL-DIC-11-14. <i>Ley de Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Costarricenses</i> (Lesco). Criterio	55
9. PROYECTO DE LEY. Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del <i>Código de la Niñez y la Adolescencia</i> . Criterio	63

Acta de la sesión **N.º 5588, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves veintisiete de octubre de dos mil once.

Asisten los siguientes miembros: Dr. José Ángel Vargas Vargas, director, Área de Sedes Regionales; Dr. Ángel Ocampo Álvarez, Área de Artes y Letras; Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Alberto Cortés Ramos, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, Área de Salud; Ing. Ismael Mazón González, Área de Ingeniería; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Lic. Héctor Monestel Herrera, Sector Administrativo; Srta. María Isabel Victoria Torres y Srta. Sofía Cortés Sequeira, Sector Estudiantil, y Dr. Rafael González Ballar, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y siete minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

Ausente con excusa: Dra. Yamileth González.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. José Ángel Vargas, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas: N.º 5571 extraordinaria del miércoles 7 de setiembre de 2011, N.º5572 ordinaria del jueves 8 de setiembre de 2011 y N.º5573 extraordinaria del viernes 9 de setiembre de 2011.
2. Se continúa con los asuntos pendientes de la sesión 5587.
3. El Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, solicita permiso para ausentarse de sus labores en el Consejo Universitario, los días 2 y 3 de noviembre del año en curso, con el fin de atender una invitación para asistir al *II Foro de América Central y República Dominicana por la Transparencia*, que se llevará a cabo en el Hotel Radisson.
4. El Ing. Ismael Mazón González, miembro del Consejo Universitario, solicita permiso para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado, del 14 al 20 de noviembre del año en curso, con el fin de participar en la reunión de cierre del proyecto Innova Cesal que se realizará en la ciudad de Xalapa, Veracruz, México.
5. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º17.709.
6. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*. Expediente N.º17.691.

ARTÍCULO 1

El señor director del Consejo Universitario, Dr. José Á. Vargas Vargas, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 5571, extraordinaria, 7 de setiembre de 2011; 5572, 8 setiembre de 2011, y 5573, extraordinaria, 9 de setiembre de 2011, para su aprobación.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS informa que el Dr. Rafael González tuvo una situación especial que lo limitó para llegar a tiempo, por lo que se estará incorporando a la sesión en los próximos minutos.

Seguidamente, somete a votación las actas.

En discusión el acta de la sesión N.º 5571.

Pregunta si hay observaciones, al no haberlas, la somete a votación, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Ninguno.

En discusión el acta de la sesión N.º 5572.

La M.Sc. María del Rocío Rodríguez señala observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Ninguno.

En discusión el acta de la sesión N.º 5573.

El Ing. Ismael Mazón y el Dr. Ángel Ocampo señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario a ACUERDA aprobar las actas de las sesiones N.ºs 5571, 5572 y 5573, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 2

La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CE-DIC-11-007, sobre la solicitud de la Facultad de Educación, relacionado con la colocación de una placa para el conjunto escultórico “Cocorí”, homenaje a Joaquín Gutiérrez, de la escultora Leda Astorga.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS indica que la M.Sc. María del Rocío Rodríguez presentó la propuesta en la que se consideran las observaciones al *Reglamento sobre el hostigamiento sexual* por lo que este tema se verá en los asuntos pendientes, para lo cual plantea que se estudie inmediatamente después de analizar el dictamen de Cocorí, homenaje de Leda Astorga. Le cede la palabra al Dr. Ángel Ocampo.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO comenta que esta solicitud le llegó de la Facultad de Educación en setiembre de este año.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. Los artículos 7 y 10 del Reglamento para conferir honores y distinciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. La colocación de placas o monumentos en los edificios universitarios será autorizada solamente por el Consejo Universitario (...)

ARTÍCULO 10. Para acordar lo indicado en los artículos anteriores, el Consejo Universitario integrará una Comisión con tres de sus miembros, para que estudien e informen sobre la solicitud ampliamente razonada (...)

2. De conformidad con lo que establece el *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, la Asamblea de la Facultad de Educación, en la sesión ordinaria N.º 18-2011, artículo II, del 17 de agosto de 2011, acordó gestionar ante el Consejo Universitario la instalación de una placa para el conjunto “Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez, de la escultora Leda Astorga” (DED-578-2011).
3. El Consejo Universitario, en la sesión 5572, artículo 5, del 8 de setiembre de 2011, acordó integrar una comisión especial, con el fin de que estudiara e informara a ese Órgano Colegiado sobre la solicitud de la Facultad de Educación.
4. Dicha Comisión quedó conformada con las siguientes personas: Dr. Alberto Cortés Ramos, Srta. Sofía Cortés Sequeira y el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinará.
5. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión Especial (CE-P-11-006 del 12 de setiembre de 2011).

I. ORIGEN DE LA PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que establece el *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, la Dra. Lupita Chaves Salas, decana de la Facultad de Educación, mediante el oficio DED-578-2001, del 26 de agosto de 2011, informa al señor director del Consejo Universitario que la Asamblea de la Facultad de Educación, en la sesión ordinaria ampliada N° 18-2011, en artículo II tomo el siguiente acuerdo:

Luego de proceder con la votación secreta, la Asamblea de la Facultad de Educación acuerda, por mayoría de votos, dar su visto bueno para gestionar ante el Consejo Universitario, la instalación de la placa en mención, la cual llevará el siguiente texto:

*Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez Mangel
Leda Astorga
Escultora*

<i>Organización de los Estados Americanos OEA</i>	<i>Ministerio de Educación Pública MEP</i>	<i>Universidad de Costa Rica UCR</i>
---	--	--

II. ANÁLISIS

Con el propósito de cumplir con el artículo 8 del *Reglamento para conferir Honores y Distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, la señora decana Dra. Lupita Chaves les solicitó a los profesores Carlos Rubio Torres, Isabel Gallardo Álvarez y Marielos Murillo Rojas, conformaran una comisión para que rindieran un informe con respecto a la propuesta de la colocación de una placa en las cercanías del Conjunto Escultórico Cocorí. Dicho informe fue presentado y aprobado en la Asamblea de la Facultad de Educación, en la sesión ordinaria ampliada N° 18-2011, en artículo II.

III. Reflexión de la Comisión Especial

Esta Comisión analiza los documentos enviados por la Facultad de Educación y considera conveniente hacer algunos cambios en la inscripción de la placa, los cuales se indicarán en la propuesta de acuerdo. Además, con el fin de que el plenario cuente con mayores elementos de juicio que conlleven a una decisión final se transcribe el informe que rindió la Comisión ad hoc acerca de este asunto.

- **Informe *Una placa para el conjunto escultórico Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez***

La ejecución de la obra escultórica Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez de la artista Leda Astorga es el resultado de un trabajo conjunto originado en el proyecto ED – 1732 El Rincón de Cuentos, un lugar para libros, sueños y esperanzas, inscrito en la Vicerrectoría de Acción Social y realizado con la participación del Ministerio de Educación Pública (MEP), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la ONG nicaragüense “Libros para Niños” (LPN).

Con un esfuerzo integrado se han logrado consolidar los moldes de esta obra de arte monumental para zona pública así como tres copias. Dos de ellas se encuentran en la Escuela República del Paraguay en Hatillo centro y la Escuela República de Nicaragua en Barrio Cristo Rey; en estas instituciones se han creado bibliotecas denominadas Rincones de Cuentos dedicadas al disfrute de la lectura y contienen material bibliográfico dedicado a la niñez. El tercer conjunto escultórico fue anclado en los jardines de la Facultad de Educación de la Universidad de Costa Rica gracias al esfuerzo del Decanato y la iniciativa de la Escuela de Formación Docente. Es necesario que la comunidad universitaria y nacional conozca las razones por las que se colocó allí, como patrimonio de la institución, ese conjunto escultórico.

La obra está dedicada a Cocorí, novela escrita por el autor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel, publicada por primera vez en Santiago de Chile en 1947. La obra ganó, en ese año, el prestigioso Premio Rapa-Nui. Desde entonces se ha publicado a más de doce idiomas entre los que se encuentra el inglés, francés, lituano y holandés. Existe una edición escrita en sistema braille para personas con discapacidad visual. Considerada un clásico de la literatura infantil y juvenil de Nuestra América por críticos de la talla de Sergio Andricain de Cuba y Manuel Peña Muñoz de Chile. Gracias a una consulta realizada a expertos latinoamericanos en literatura infantil, organizada por la revista española Cuadernos de Literatura Infantil y Juvenil (CLIJ), Cocorí fue escogida, en enero de 2010, como una de las diez obras fundamentales de la literatura infantil latinoamericana del siglo XX.

Joaquín Gutiérrez Mangel, su autor, quien vivió entre 1918 y 2000, fue profesor de la Universidad de Costa Rica, miembro de la Academia Costarricense de la Lengua y es considerado uno de los escritores emblemáticos de la literatura costarricense por su trabajo como creador literario, cronista y traductor. Fue galardonado con el Premio Magón en 1975 (máximo reconocimiento que el Estado costarricense otorga a un trabajador de la cultura) y la Universidad de Costa Rica lo distinguió con el Doctorado Honoris Causa por acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 3894, artículo 2, del 14 de octubre de 1992. En la Facultad de Letras, uno de los mini-auditorios lleva su nombre.

Leda Astorga Mora, la escultora, se graduó como Licenciada en Artes Plásticas con especialidad en escultura en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Costa Rica. Ha realizado exposiciones individuales y colectivas en el país y en el extranjero. Recibió el Premio Nacional Aquileo J. Echeverría en escultura en 1999. Sus obras se encuentran en sitios públicos como el Parque Metropolitano La Sabana, el Banco Nacional de Costa Rica y en la Plaza 24 de Abril de la Sede Rodrigo Facio de la Universidad de Costa Rica.

Por las razones antes expuestas, en las que se exponen los méritos tanto de la obra Cocorí, como la de la figura del escritor Joaquín Gutiérrez Mangel, se considera necesario instalar una placa en el conjunto escultórico, con el fin de informar a la comunidad universitario sobre la importancia de la obra antes mencionada. Los méritos de la obra Cocorí, su autor don Joaquín Gutiérrez y la escultora Leda Astorga son abundantes por lo que es necesario instalar una placa que informe al público universitario y visitante sobre la razón de ser este conjunto escultórico

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo Universitario, en la sesión N ° 5572, artículo 5, del 8 de setiembre de 2011, acordó integrar una comisión especial con el fin de que estudiara e informara a ese Órgano Colegiado sobre la solicitud de la Facultad de Educación.
2. De conformidad con lo que establece el *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, la Asamblea de la Facultad de Educación, en la sesión ordinaria N ° 18-2011, artículo II, del 17 de agosto de 2011, acordó gestionar ante el Consejo Universitario la instalación de una placa para el conjunto "*Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez*, de la escultora Leda Astorga" (DED-578-2011).
3. El Consejo Universitario, en la sesión N ° 5572, artículo 5, del 8 de setiembre de 2011, acordó integrar una comisión especial con el fin de que estudiara e informara a ese Órgano Colegiado sobre la solicitud de la Facultad de Educación.
4. Dicha Comisión quedó conformada con las siguientes personas: Dr. Alberto Cortés Ramos, Srta. Sofía Cortés Sequeira y el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinará.
5. La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión Especial (CE-P-11-006 del 12 de setiembre de 2011).
6. La obra escultórica *Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez Mangel de la artista Leda Astorga*, es el resultado de un trabajo conjunto originado en el proyecto ED-1732 *El Rincón de Cuentos, un lugar para libros, sueños y esperanzas*, inscrito en la Vicerrectoría de Acción Social y realizado con la participación del Ministerio de Educación Pública (MEP), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la organización no gubernamental (ONG) nicaragüense *Libros para Niños* (LPN).
7. La obra está dedicada a *Cocorí*, novela escrita por el autor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel, publicada por primera vez en Santiago de Chile en 1947. La obra ganó, ese año, el prestigioso premio Rapa-Nui. Desde entonces se ha publicado en más de doce idiomas, entre los que se encuentra el inglés, francés, lituano y holandés. Considerada un clásico de la literatura infantil y juvenil de Nuestra América por críticos de la talla de Sergio Andricáin de Cuba y Manuel Peña Muñoz de Chile.
8. *Cocorí* fue escogida, en enero de 2010, como una de las diez obras fundamentales de la literatura infantil latinoamericana del siglo XX.

9. Joaquín Gutiérrez Mangel, su autor (1918- 2000), fue profesor de la Universidad de Costa Rica, miembro de la Academia Costarricense de la Lengua y es considerado uno de los escritores emblemáticos de la literatura costarricense por su trabajo como creador literario, cronista y traductor. Fue galardonado con el Premio Magón en 1975 (máximo reconocimiento que el Estado costarricense otorga a un trabajador de la cultura) y la Universidad de Costa Rica lo distinguió con el doctorado honoris causa por acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 3894, artículo 2, del 14 de octubre de 1992. En la Facultad de Letras, uno de los miniauditorios lleva su nombre.
10. Leda Astorga Mora, la escultora, se graduó como Licenciada en Artes Plásticas con especialidad en Escultura en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Costa Rica. Ha realizado exposiciones individuales y colectivas en el país y en el extranjero. Recibió el Premio Nacional Aquileo J. Echeverría en Escultura en 1999. Sus obras se encuentran en sitios públicos como el Parque Metropolitano La Sabana, el Banco Nacional de Costa Rica y en la plaza 24 de Abril de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA

1. Autorizar a la Facultad de Educación para que coloque una placa en la obra escultórica *Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez Mangel, de la artista Leda Astorga*.
2. Solicitar a la Administración que proceda de acuerdo con el artículo 11 del *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, para que:
 - a. Coloque una placa en la Facultad de Educación que se lea de la siguiente manera:

A Joaquín Gutiérrez Mangel		
Cocorí		
Organización de los Estados Americanos OEA	Ministerio de Educación Pública MEP	Universidad de Costa Rica UCR

EL DR. ÁNGEL OCAMPO propone un pequeño cambio, porque leyendo el manual que tiene la Universidad, este obliga a que el nombre de la Universidad de Costa Rica sea el primero a la izquierda; de modo que corrige la propuesta por razones de procedimiento de la reglamentación. Esas son las diferencias en relación con la solicitud que se propone para tomar el acuerdo.

**** A las ocho horas y cuarenta y nueve minutos entran el Lic. Héctor Monestel y el Dr. Rafael González. ****

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS le cede la palabra al Ing. Agr. Claudio Gamboa.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA manifiesta que en el considerando 9, el empleo de la palabra “emblemático” no es conveniente en algunos de los textos, pues el Dr. Ángel Ocampo la ha presentado en otras ocasiones como que no se debe utilizar en algunos de los textos. Agrega que en el acuerdo, con respecto a lo que llevaría la placa, el eliminar a la escultora, lo ha visto a través de todo el texto como que es parte de la propuesta, por lo que solicita que se le aclare si es por una cuestión de estilo de la estructura de la placa o si en este caso se debe respetar la solicitud de la Escuela, porque es parte de la obra que incluye tanto a “Cocorí” como a la artista Leda Astorga.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ apunta en idéntico sentido lo que destaca el Ing. Agr. Claudio Gamboa, pues le parece que, independientemente de que las obras escultóricas deban tener la referencia del autor señalada, pareciera que la propuesta de la Facultad al decir “Cocorí, homenaje de la escultora”, es parte del texto por considerar, por lo que coincide con el Ing. Agr. Gamboa que el cambiarlo no obedece al sentido que la Facultad plantea.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS señala que antes no comunicó que el Lic. Héctor Monestel había tenido dificultades para llegar a tiempo a la sesión; sin embargo, ya se incorporó, por lo que le cede la palabra.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL explica que varios miembros del Consejo llegaron tarde por el problema técnico de las agujas a la entrada del parqueo, que, inclusive, sería bueno que se tomen las previsiones para reportarlo.

Pregunta, con respecto a la referencia de la autora de la escultura, además de lo que ya se ha señalado, que si hay antecedentes de cómo se ha actuado en situaciones parecidas con obras que hayan servido para estos efectos y si en este caso en particular, entre la Escuela y la escultora, hubo alguna especie de convenio, si la obra es específicamente para esta ocasión, porque si es así, tendrían que tener cuidado a la hora de considerar si se omite o no la referencia a la escultora.

EL ING. ISMAEL MAZÓN pregunta cómo es que aparece el nombre de la escultora, porque de acuerdo con lo que planteó el Dr. Ángel Ocampo, le parece que fue la Escuela la que le solicitó hacer la escultura. Le resulta extraño que se diga “se le solicita”, pero le aparece el nombre de la persona. Cree que si las circunstancias hubieran sido diferentes, quizás sí es así; es decir, que si hubiera sido una iniciativa de ella que promovió, estaría bien dejarle su nombre, pero cree que esto es algo que nace de la Escuela para solicitárselo a ella; además, aparece su nombre ahí, por lo que lo ve como una iniciativa que es exterior a ella.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS señala que hay que tener claro que este tipo de placas son para resaltar un hecho o un nombre; y en este caso, el homenaje es a don Joaquín Gutiérrez, por lo que se puede reconocer el aporte de una artista, pero hay que tener la claridad que el homenaje es a don Joaquín Gutiérrez, y el Consejo puede valorar la pertinencia o no de que quede el nombre de la artista, pero reitera que el homenaje es al autor Joaquín Gutiérrez.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO agradece las observaciones, e indica que hay un detalle de cuidado. Claramente, el Reglamento respectivo para conferir honores y distinciones le da la potestad al Consejo Universitario de hacerlo, y lo hizo muy enfáticamente. Sobre si el Consejo tiene que aceptar la solicitud, evidentemente, eso no está en cuestionamiento, tiene que ser deliberada; inclusive, el Consejo puede negar que se coloque, si por alguna consideración se está solicitando la colocación de una placa que supone hacer un homenaje que no está dentro de la visión de la Universidad a una persona que ha desarrollado actividades que no corresponden con lo que la Universidad persigue. En esto, cree que el asunto de si hay que respetar lo que se solicitó, de hecho, hasta la colocación misma, se está viendo que hay un reglamento que ellos no consideraron y que el Consejo, inicialmente, tampoco, pero que también están obligados a hacer.

Aclara que, en ese sentido, no es práctico dentro del tratamiento de las obras artísticas que se coloque una placa que señale el contenido y, además, que la placa indique quién es el autor de la obra; eso es parte, sobre todo, cuando la obra ha sido contratada. Y hasta donde

tiene entendido, pagada la escultura para que se haga. Esto se puede constatar fácilmente recorriendo el campus universitario y advirtiendo todas las obras pictóricas y escultóricas que las placas señalan cuál es el nombre de la obra y en homenaje a qué está. Si el escultor, autor o pintor ha colocado su nombre a un costado del busto, al frente, dentro de la pintura, atrás de la pintura; eso es otra situación, pero no forma parte de los recursos de la Universidad para hacerle publicidad al artista, ni siquiera los murales más grandes que tiene la Universidad contienen una placa en la que se indique eso, pues las placas indican el nombre de la obra y con ocasión de qué la Universidad la dirigió; si es del caso, a veces, esta información tampoco aparece. Por lo tanto, no se está irrumpiendo con una situación que contravenga una práctica, sino, más bien, ajustándola.

Manifiesta que el nombre de la escultura es “Cocorí” y en el acuerdo dice todo lo que aparece. Por razones administrativas, el caso lleva el nombre con el que se abre todo el proceso, pues ese fue el nombre que tomó, que proviene de la solicitud de la Facultad de Educación, y no es que se está aprobando que sea eso. Por otro lado, indica que la escultura no forma parte del trío o de todos los integrantes de la escultura, de acuerdo con la información que les enviaron, sino que en este proyecto de investigación, en el que intervienen esas partes, es concebida esta obra que se le solicita a la escultora que la realice para poder instarla; es decir, no fue parte del proceso de investigación. Obviamente, el texto pareciera diferirse o puede admitir esa inferencia de *homenaje a Joaquín Gutiérrez de la escultora*, pues no es ella la que le está haciendo el homenaje, sino que el homenaje se lo está haciendo la Facultad, le solicitan a la escultora que haga eso y de ella es la escultura y no el homenaje que ella le está haciendo a “Cocorí” que la Facultad recibe pasivamente, sino, al contrario. De la documentación que tiene esta es la situación.

Por otra parte, señala que no se trata de eliminar, porque no está puesto, sino de decidir cómo se va a poner. Cuando se habla de eliminar, la placa no tiene un texto, se está decidiendo cómo se va a conformar. Sobre la alusión de emblemática en aquella oportunidad, él se había referido en relación con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que el texto decía institución emblemática no porque no lo fuera, sino porque en la lógica del planteamiento lo que importaba era que la CCSS era unos pilares más que sostenían la institucionalidad y la sociedad costarricense. En este caso, se trata de un ámbito cultural en el que la noción emblemática del escritor Joaquín Gutiérrez Mangel es la que procede; sin embargo, si fuera del caso, se podría buscar otra terminología.

Reitera que se puede verificar que, en efecto, todas las placas están colocadas en ese sentido. Lo plantea, porque tiene duda; le pareció que se podía proceder, porque se trataba de organizaciones públicas, es que aparecieran otras instituciones en una placa que está financiando la Universidad, pero si hubiese tenido más prurito y si hubiesen aparecido incorporaciones privadas; sin embargo, se trata del Ministerio de Educación Pública y de la Organización de Estados Americanos que contribuyeron. Estima que si hay alguna consideración en esto, se podría conversar.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS agradece al Dr. Ángel Ocampo y propone una sesión de trabajo.

****A las nueve horas y diez minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las nueve horas y veintiocho minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y, Dr. José Ángel Vargas

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

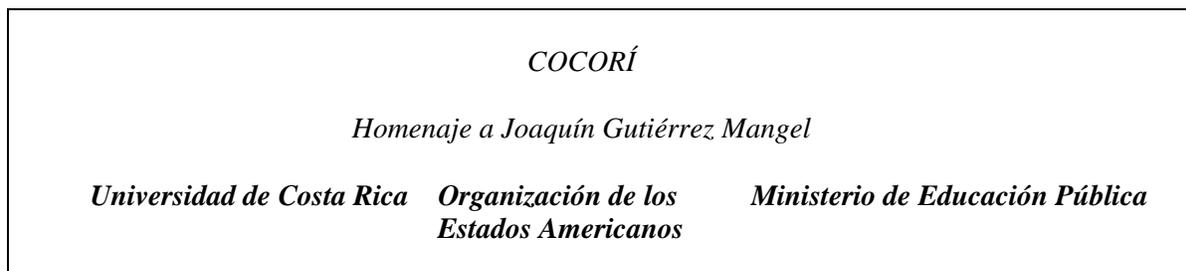
1. **El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5572, artículo 5, del 8 de setiembre de 2011, acordó integrar una comisión especial con el fin de que estudiara e informara a este Órgano Colegiado sobre la solicitud de la Facultad de Educación.**
2. **De conformidad con lo que establece el *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, la Asamblea de la Facultad de Educación, en la sesión ordinaria N.º 18-2011, artículo II, del 17 de agosto de 2011, acordó gestionar ante el Consejo Universitario la instalación de una placa para el conjunto "*Cocorí*", *homenaje a Joaquín Gutiérrez*, de la escultora Leda Astorga (DED-578-2011).**
3. **Dicha Comisión quedó conformada con las siguientes personas: Dr. Alberto Cortés Ramos, Srta. Sofía Cortés Sequeira y el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinará.**
4. **La Dirección del Consejo Universitario traslada el caso a la Comisión Especial (CE-P-11-006 del 12 de setiembre de 2011).**
5. **La obra escultórica *Cocorí*, homenaje a Joaquín Gutiérrez Mangel de la artista Leda Astorga, es el resultado de un trabajo conjunto originado en el proyecto ED-1732 *El rincón de cuentos, un lugar para libros, sueños y esperanzas*, inscrito en la Vicerrectoría de Acción Social y realizado con la participación del Ministerio de Educación Pública (MEP), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la organización no gubernamental (ONG) nicaragüense *Libros para Niños* (LPN).**

6. La obra está dedicada a *Cocorí*, novela escrita por el autor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel, publicada por primera vez en Santiago de Chile, en 1947. La obra ganó, ese año, el prestigioso premio Rapa-Nui. Desde entonces se ha publicado en más de doce idiomas, entre los que se encuentra el inglés, francés, lituano y holandés. Considerada un clásico de la literatura infantil y juvenil de Nuestra América por críticos de la talla de Sergio Andricaín de Cuba y Manuel Peña Muñoz de Chile.
7. *Cocorí* fue escogida, en enero de 2010, como una de las diez obras fundamentales de la literatura infantil latinoamericana del siglo XX.
8. Joaquín Gutiérrez Mangel, su autor (1918- 2000), fue profesor de la Universidad de Costa Rica, miembro de la Academia Costarricense de la Lengua y es considerado uno de los escritores más representativos de la literatura costarricense por su trabajo como creador literario, cronista y traductor. Fue galardonado con el Premio Magón en 1975 (máximo reconocimiento que el Estado costarricense otorga a un trabajador de la cultura) y la Universidad de Costa Rica lo distinguió con el doctorado honoris causa por acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 3894, artículo 2, del 14 de octubre de 1992. En la Facultad de Letras, uno de los miniauditorios lleva su nombre.
9. Leda Astorga Mora, escultora, se graduó como Licenciada en Artes Plásticas con especialidad en Escultura en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Costa Rica. Ha realizado exposiciones individuales y colectivas en el país y en el extranjero. Recibió el Premio Nacional Aquileo J. Echeverría en Escultura en 1999. Sus obras se encuentran en sitios públicos como el Parque Metropolitano La Sabana, el Banco Nacional de Costa Rica y en la plaza 24 de Abril de la Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio” de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA

1. Autorizar a la Facultad de Educación para que coloque una placa en la obra escultórica *Cocorí, homenaje a Joaquín Gutiérrez Mangel*, de la artista Leda Astorga.
2. Solicitar a la Administración que proceda de acuerdo con el artículo 11 del *Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica*, para que:

b. Coloque una placa en la Facultad de Educación que se lea de la siguiente manera:



ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario continúa con el debate sobre la modificación del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento sexual, de acuerdo con la última reforma de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el empleo y la docencia*, presentado por la Comisión de Reglamentos Segunda, para publicar en consulta (CRS-DIC-11-006).

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ comenta que con base en las observaciones en la sesión anterior y tomando en consideración cuál debería ser la forma de presentar una modificación reglamentaria que es amplia, no es un nuevo reglamento en sí.

Señala que se dieron a la tarea, con la participación de la señora Giselle Quesada, señor José Rocha y el señor Gerardo Fonseca, de colocar en doble columna la propuesta, en como es costumbre en el lado izquierdo el reglamento vigente y a la derecha tienen la propuesta de reforma como se ha utilizado regularmente, en cursiva, negrita y subrayados los cambios y el artículo cuando este ha sido transformado o cambiado de lugar, en el nuevo lugar que le corresponde en el Reglamento. Espera facilitar el proceso de consulta.

Seguidamente, expone el dictamen con las modificaciones incorporadas.

ANTECEDENTES

1. El Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento sexual fue aprobado en la sesión N.º 4260, artículo 10, del 6 de mayo de 1997 y publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 10-97, del 29 de mayo de 1997.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CU-D-10-12-779, del 9 de diciembre de 2010).
3. La Dirección del Consejo Universitario traslada la propuesta a la Comisión de Reglamentos Segunda, para que elabore el dictamen (CRS-P-10-010, del 15 de diciembre de 2010).
4. La Oficina Jurídica emite el criterio correspondiente (OJ-122-2011, del 9 de febrero de 2011).
5. La Comisión de Reglamentos le solicita a la Licda. Carmen Cubero Venegas, coordinadora de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, la propuesta elaborada para ajustar el reglamento interno (CR-CU-11-06, del 1 de marzo de 2011).
6. La Licda. Carmen Cubero Venegas, coordinadora de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, envía la revisión final de la modificación del Reglamento contra el hostigamiento sexual (CICHS-32-11, del 15 de abril de 2011).
7. La Comisión de Reglamentos Segunda, se reunió con la Licda. Carmen Cubero Venegas, coordinadora de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, el día 11 de mayo de 2011, para obtener mayores elementos de juicio para dictaminar.
8. La reforma a la Ley contra Hostigamiento o acoso sexual en el Empleo y la Docencia, N.º 7476, se promulgó en el año de 1994, y se reformó en los artículos 2,5,7,8,9,15,22,23,29, y 31, en el año 2010.
9. En la sesión N.º 5554, del jueves 30 de junio de 2011, el Consejo Universitario pronunció a la Universidad la Universidad de Costa Rica, como un espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

ANÁLISIS

El presente caso nace a raíz de una denuncia interpuesta por el estudiante Milton Eduardo Ruiz Cid, en contra del docente José Carballo Meza, profesor coordinador de la carrera de inglés en la Sede de Guanacaste. Trámite

enviado por la Comisión Institucional contra el hostigamiento sexual que puso en conocimiento de la Defensoría de los Habitantes, mediante oficio N.º CICH-133-10, del 23 de agosto de 2010. Esta defensoría hizo una serie de recomendaciones al Consejo Universitario.

En la resolución, la Defensoría de los Habitantes, entre varios aspectos, le recomienda al Consejo Universitario lo siguiente:

(...)

- I. *Ajustar su reglamento interno sobre hostigamiento sexual a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el empleo y la Docencia y su reforma.*
- II. *Realizar jornadas de capacitación al personal que instruye los procedimientos administrativos de hostigamiento sexual con fines de actualización sobre la reciente reforma de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. (...)*

1. Criterio de la Oficina Jurídica

Como parte del proceso de análisis, el Consejo Universitario solicitó el criterio de la Oficina Jurídica en relación con ajustar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra el hostigamiento sexual*, de acuerdo al mandato de la Defensoría de los Habitantes. Esta Oficina, en el oficio OJ-122-2011, del 9 de febrero de 2011, respondió lo siguiente:

(...) En el oficio de referencia la Defensoría de los Habitantes hace una serie de observaciones acerca del proceso disciplinario por hostigamiento sexual seguido contra el profesor Carballo Meza, primordialmente relacionadas con la celeridad con que deben tramitarse estos procedimientos y la obligación de informar a la Defensoría acerca de la presentación de este tipo de denuncias. De igual forma, hace una serie de recomendaciones a diversas instancias universitarias, y en relación con el Consejo Universitario, recomienda a este órgano “1. Ajustar su reglamento interno sobre hostigamiento sexual a la Ley contra el Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y su reforma. 2. Realizar jornadas de capacitación al personal que instruye los procedimientos administrativos de hostigamiento con fines de actualización sobre la reciente reforma de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. 3. Informar a la Defensoría de los Habitantes sobre las acciones a tomar”, además de advertir que “por disposición del artículo 14 párrafo tercero de la Ley N° 7319, el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes puede ser objeto de una recomendación de amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido.”

Ante todo es necesario aclarar que si bien la Universidad de Costa Rica procede a informar a la Defensoría de los Habitantes acerca del inicio y resultado de los procesos disciplinarios tramitados con ocasión de la interposición de denuncias por hostigamiento sexual, esto ocurre así por el interés de la misma Universidad en dar cumplimiento a la protección efectiva de los derechos de la población universitaria laboral y estudiantil, y coadyuvar en la erradicación y prevención del hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. No puede inferirse por ello que la Universidad tenga la obligación de rendir cuentas a la Defensoría acerca de las denuncias recibidas, los procedimientos tramitados y las resoluciones adoptadas por los órganos encargados de dar curso a los procesos por hostigamiento sexual.

Lo anterior, por cuanto la autonomía universitaria de rango constitucional protege a la Institución de la interferencia de órganos y entes externos en el desempeño de las funciones encomendadas a la Universidad de Costa Rica, por lo que no resulta legítimo que instancias como la Defensoría de los Habitantes, con quien se aspira a mantener un vínculo de colaboración activa en la realización de objetivos comunes, ordenen proceder en tal o cual sentido en la tramitación de sus procedimientos disciplinarios, y mucho menos que adviertan acerca de las consecuencias de la desobediencia de esa orden.

De igual forma, tampoco resulta legítimo que la Defensoría otorgue un término para que la Universidad le informe el plazo en el cual ejecutará las medidas recomendadas en el Informe N° 13695-2010-DHR, a saber, ajustar el reglamento interno universitario a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y capacitar a los funcionarios encargados de la instrucción de los procesos disciplinarios por hostigamiento sobre las materias objeto de las últimas reformas a esa normativa.

Si el Consejo Universitario tiene a bien revisar la reglamentación universitaria en materia de hostigamiento sexual, será porque la propia Institución así lo considere necesario. La independencia que otorga la Constitución Política a la Universidad implica además la potestad para darse su propia normativa, y tampoco podría la Asamblea Legislativa, por la vía de la aprobación de leyes, interferir en el quehacer universitario.

Ello no significa que la Universidad sea ajena a las preocupaciones que motivaron la promulgación de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Antes bien, la erradicación y prevención de este tipo de prácticas es conforme con los fines y principios de la Institución, y precisamente por esta razón, la Universidad promulgó el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual en 1997, procurando de esta forma garantizar la lucha contra esta problemática y promover la correcta tramitación de este tipo de procedimientos disciplinarios.

Esta Asesoría considera que precisamente en razón de este interés universitario, es pertinente que las modificaciones que haya sufrido la legislación nacional sobre hostigamiento sexual sean tomadas en cuenta por el Consejo Universitario en el momento en que ese órgano revise el Reglamento citado, con el propósito de garantizar el efectivo respeto a los derechos de la comunidad universitaria en los ámbitos académico y laboral. (...)

2. Análisis de la Comisión de Reglamentos

La Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, por solicitud de la Comisión de Reglamentos, elaboró la respectiva reforma del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual*; esto, por el interés de la misma universidad de colaborar en la erradicación y prevención del hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.

La Ley contra Hostigamiento o acoso sexual en el Empleo y la Docencia, N.º 7476, se promulgó en el año de 1994, y fueron reformados mediante la Ley N.º 8805 los artículos 2,5,7,8,9,15,22,23,29, y 31, en el año 2010, con el objetivo de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, en el sector público y privado. Debido a un mandato de la Defensoría de los Habitantes, antes del 3 de setiembre de 2010, todas las entidades del sector público que contaban con un reglamento interno sobre el hostigamiento sexual tendrían la obligación de ajustar los reglamentos a la Ley.

Entre los aspectos más relevantes, la reforma introdujo: *los principios específicos del proceso por hostigamiento sexual, indubio pro víctima y confidencialidad; se amplía el contexto de aplicación de la normativa al ámbito laboral y de docencia en lugar de estar delimitada a una relación en específico, se amplía el grupo de personas con legitimación activa para presentar denuncia por hostigamiento sexual incluyendo a personas usuarias y clientes, se fortalecen las competencias de seguimiento de la Defensoría de los Habitantes en relación con los procesos de cita; se refuerza el fuero especial de las personas denunciantes, se prohíben las ratificaciones de la denuncia, las investigaciones preliminares, las valoraciones sobre los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad, así como audiencias públicas y conciliaciones en los procesos en la vía judicial, se introduce la figura del acompañante que brinda apoyo emocional o psicológico, se desarrollan los temas de la prueba indiciaria, medidas cautelares, procedimientos sancionatorios par personas electas popularmente, entre otras.*

La Comisión de Reglamentos considera que es importante ajustar la normativa, y como lo analiza la Oficina Jurídica, es por el interés de la misma Universidad dar cumplimiento a la protección efectiva de los derechos de la población universitaria, laboral y estudiantil, sin que sea obligación el hacerlo ante la Defensoría y no puede inferirse por ello que la Universidad tenga la obligación de rendir cuentas acerca de las denuncias recibidas.

Después de analizar los criterios de los entes asesores, la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual y la Comisión de Reglamentos Segunda, introdujeron los cambios sugeridos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley contra Hostigamiento o acoso sexual en el Empleo y la Docencia, N.º 7476, se promulgó en el año de 1994.

¹ Oficio N.º 13695-2010-DHR, del 6 de octubre del 2010.

2. El Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento sexual fue aprobado en la sesión N.º 4260, artículo 10, del 6 de mayo de 1997 y publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 10-97, del 29 de mayo de 1997.
3. La reforma a la Ley contra Hostigamiento o acoso sexual en el Empleo y la Docencia, N.º 8805, reformó los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 15, 22, 23,29, y 31, en el año 2010, con el objetivo es prevenir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, en el sector público y privado.
4. La Dirección del Consejo Universitario traslada la reforma del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento a la Comisión de Reglamentos Segunda, para que elabore el dictamen (CRS-P-10-010, del 15 de diciembre de 2010).
5. La Oficina Jurídica en oficio OJ-122-2011, del 9 de febrero de 2011, indicó lo siguiente:

(...) Ante todo es necesario aclarar que si bien la Universidad de Costa Rica procede a informar a la Defensoría de los Habitantes acerca del inicio y resultado de los procesos disciplinarios tramitados con ocasión de la interposición de denuncias por hostigamiento sexual, esto ocurre así por el interés de la misma Universidad en dar cumplimiento a la protección efectiva de los derechos de la población universitaria laboral y estudiantil, y coadyuvar en la erradicación y prevención del hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. No puede inferirse por ello que la Universidad tenga la obligación de rendir cuentas ante la Defensoría acerca de las denuncias recibidas, los procedimientos tramitados y las resoluciones adoptadas por los órganos encargados de dar curso a los procesos por hostigamiento sexual (...)
6. Es importante ajustar la normativa por el interés de la misma Universidad de Costa Rica y dar cumplimiento a la protección efectiva de los derechos de la población universitaria, laboral y estudiantil.
7. En la sesión N.º 5554, del jueves 30 de junio de 2011, el Consejo Universitario declaró a la Universidad de Costa Rica como espacio libre de toda forma de discriminación, incluyendo la discriminación por orientación sexual e identidades de género.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCIO RODRÍGUEZ señala que esos considerandos como lo había sugerido el Dr. Ángel Ocampo están retomando el interés institucional y no solamente la solicitud de la Defensoría de los Habitantes que era con lo que había iniciado anteriormente.

Continúa la lectura.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del *Estatuto Orgánico*, las modificaciones del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento Sexual*:

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES
ARTÍCULO 1: OBJETIVOS a) Reglamentar la ley que prohíbe y sanciona el acoso sexual, para proteger la dignidad de la persona en sus relaciones y garantizar un clima académico fundamentado en los principios constitucionales de respeto a la libertad, el trabajo, la igualdad, la equidad, el respeto mutuo y que conduzca al crecimiento intelectual, profesional y social, libres de cualquier forma de discriminación y violencia b) Establecer el procedimiento único y adecuado a las prescripciones del artículo 5 de la Ley en contra del Hostigamiento Sexual, mediante el cual se analizarán las denuncias sobre hostigamiento sexual contra funcionarios	ARTÍCULO 1. OBJETIVOS a) Reglamentar la ley que prohíbe y sanciona el acoso <u>u hostigamiento</u> sexual, para proteger la dignidad de la persona en sus relaciones y garantizar un clima académico fundamentado en los principios constitucionales de respeto a la libertad, el trabajo, la igualdad, la equidad, el respeto mutuo y que conduzca al <u>desarrollo</u> intelectual, profesional y social, libre de cualquier forma de discriminación y violencia. b) Establecer el procedimiento único y adecuado a las prescripciones del artículo 5 de la de acuerdo con la Ley contra el Hostigamiento Sexual, mediante el cual

<p>universitarios y estudiantes de la Universidad de Costa Rica. No serán aplicables a estas denuncias los procedimientos disciplinarios establecidos para otra clase de faltas en la Convención Colectiva, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y el Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>se analizarán las denuncias sobre hostigamiento sexual contra funcionarios universitarios y estudiantes de la Universidad de Costa Rica. No serán aplicables a estas denuncias los procedimientos disciplinarios establecidos para otra clase de faltas en la Convención Colectiva, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y el Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. en el Empleo y la Docencia, mediante el cual se analizarán <u>y atenderán</u> las denuncias contra:</p> <p><u>b.1 Personal docente, administrativo y estudiantes de la Universidad de Costa Rica.</u></p> <p><u>b.2 Personas que reciben o prestan servicios a la Universidad de Costa Rica.</u></p> <p><u>La instrucción de un procedimiento diferente al establecido en el presente reglamento se considerará incumplimiento de deberes, se tipificará como falta grave y se aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente.</u></p>
<p>ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN</p> <p>Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:</p> <p>a) Condiciones materiales de empleo: se refiere a todas aquellas acciones que suceden en el ámbito de las relaciones laborales tales como modificaciones perjudiciales al salario, a los incentivos, rebajas de horas extras, alteración en derechos, despidos y cualquier otro trato discriminatorio en intención o resultado.</p> <p>b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo: son todas las acciones que afectan el desarrollo normal de las actividades laborales y que resultan en conductas tales como baja eficiencia, ausencias, incapacidades, desmotivación.</p> <p>c) Estado general de bienestar personal: son todas aquellas acciones que afectan negativamente el estado general necesario para enfrentar las actividades de la vida diaria. También se considera acoso sexual, la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.</p> <p>2.1 Los funcionarios universitarios y estudiantes que participen en actos de hostigamiento sexual, o los faciliten, serán sujetos de la aplicación de procesos disciplinarios conforme a la ley y al presente reglamento.</p> <p>2.2. La Administración universitaria informará a toda la comunidad institucional los mecanismos para denunciar todo acto de hostigamiento sexual. Con este fin, se velará por el cumplimiento de los procedimientos investigativos y</p>	<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN</p> <p>Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta de naturaleza sexual indeseada por quien la recibe, y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: <u>reiterada, o bien que habiendo ocurrido una sola vez se considere grave.</u></p> <p>a) Condiciones materiales de empleo: se refiere a todas aquellas acciones que suceden en el ámbito de las relaciones laborales tales como modificaciones perjudiciales al salario, a los incentivos, rebajas de horas extras, alteración en derechos, despidos y cualquier otro trato discriminatorio en intención o resultado.</p> <p>b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo: son todas las acciones que afectan el desarrollo normal de las actividades laborales y que resultan en conductas tales como baja eficiencia, ausencias, incapacidades, desmotivación.</p> <p>e) Estado general de bienestar personal: son todas aquellas acciones que afectan negativamente el estado general necesario para enfrentar las actividades de la vida diaria. También se considera acoso sexual, la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.</p> <p>2.1 Los funcionarios universitarios y estudiantes que participen en actos de hostigamiento sexual, o los faciliten, serán sujetos de la aplicación de procesos disciplinarios conforme a la ley y al presente reglamento.</p> <p>Punto 2.2) El contenido de este punto está incluido, parcialmente, en el artículo 25.</p>

<p>disciplinarios que sean respetuosos de la dignidad de las víctimas y sensibles a sus sentimientos y necesidades. Al mismo tiempo, protegerá los derechos tanto de la víctima como los de la supuesta persona hostigadora</p>	
<p>ARTICULO 3: PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN</p> <p>Será política universitaria, por medio de las Vicerrectorías respectivas y oficinas que corresponda,</p> <p>3.1 Promover una sistemática y activa divulgación de la ley el presente Reglamento entre la comunidad universitaria. La Universidad de Costa Rica se compromete a elaborar y distribuir masivamente toda clase de materiales informativos y educativos sobre el hostigamiento sexual así como informar a toda la comunidad los procedimientos a seguir en casos concretos, sea lugares donde acudir a denunciar, la protección que ofrece a la persona denunciante y testigos en casos concretos y divulgar que en todo caso se seguirá el debido proceso con las garantías para ambas partes, siguiendo el procedimientos conforme a las normativa vigente.</p> <p>3.2. Mantener e impulsar la realización de actividades tales como charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades para los distintos sectores tendientes a sensibilizar y capacitar a la comunidad universitaria en esta problemática y su prevención, así como tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la comunidad universitaria y un ambiente libre de hostigamiento sexual.</p> <p>3.3 Promover la investigación de las diferentes manifestaciones del hostigamiento sexual a nivel laboral y académico, tanto de las universidades nacionales como internacionales</p> <p>3.4 Establecer coordinaciones con todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen con la misma problemática, necesariamente con la Defensoría de los Habitantes, a fin de desarrollar estrategias viables, como el promover los cambios sobre problemas y vacíos identificados en la Ley o el Reglamento u otra normativa atinente a este tema, así como el coordinar todo tipo de medidas necesarias para evitar y erradicar el acoso sexual u otra agresión sexual más grave, para promover igualmente procedimientos efectivos y ágiles en este tipo de problema.</p> <p>3.5 Establecer equipos interdisciplinarios destacados para brindar asesoramiento a las víctimas, dándoles las orientaciones necesarias.</p> <p>3.6 Velar porque las relaciones entre las personas integrantes de la Comunidad Universitaria estén fundadas en el respeto mutuo, por lo que deben evitarse situaciones que culminen en hostigamiento sexual.</p>	<p>Punto 3.1) El contenido de este punto está incluido, parcialmente en el artículo 21.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SUJETOS TIPIFICACIÓN Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 4: SUJETOS</p> <p>Todos los integrantes de la comunidad universitaria, serán sujetos del presente reglamento, lo cual incluye a personal administrativo, técnico y misceláneo, estudiantes, docentes y personas que participan o reciben servicios de parte de la Universidad de Costa Rica por medio de actividades educativas, de investigación o acción social y administrativas.</p> <p>Tanto las personas que interponen denuncias por hostigamiento sexual como las denunciadas, deben ser consideradas como parte el proceso administrativo.</p>	<p>El contenido de este artículo fue modificado e incluido en el artículo 26.</p>
<p>ARTÍCULO 5: CONDUCTAS PROHIBIDAS</p> <p>Con base en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, art. 4, las manifestaciones de hostigamiento se tipifican así:</p> <p>1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:</p> <p>a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio, utilización o participación en un servicio administrativo, proyecto de investigación o acción social, de quien las recibe.</p> <p>b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo, estudio, utilización o participación en un servicio administrativo, proyecto de investigación o acción social, de quien las recibe.</p> <p>2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.</p> <p>3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien los recibe.</p>	<p><u>ARTÍCULO 3. MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL</u></p> <p>Con base en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, art. 4, las manifestaciones de hostigamiento se tipifican así:</p> <p><u>El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:</u></p> <p>1.- Requerimientos de favores sexuales que impliquen:</p> <p>a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio utilización o participación en un servicio administrativo, proyecto de investigación o acción social, de quien la reciba.</p> <p>b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio utilización o participación en un servicio administrativo, proyecto de investigación o acción social, de quien las reciba.</p> <p>c) <u>Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.</u></p> <p>2.- Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.</p> <p>3.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba</p>
<p>ARTÍCULO 6: CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS</p> <p>Las autoridades encargadas de aplicar las sanciones que señala este reglamento, calificarán las anteriores conductas de hostigamiento sexual siguiendo la siguiente</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO II TIPIFICACIÓN Y SANCIONES</u></p> <p><u>ARTÍCULO 4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS</u></p> <p>Las autoridades encargadas de aplicar las sanciones que señala este reglamento, calificarán las anteriores</p>

<p>clasificación de conformidad con la Ley No. 7476:</p> <p>a) Faltas leves. b) Faltas graves. c) Faltas muy graves.</p> <p>A los propósitos anteriores deberán considerar los efectos perjudiciales que produzca la conducta denunciada con base en el art. 3 de la Ley, a saber:</p> <p>a) Condiciones materiales de empleo o docencia. b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo. c) Estado general de bienestar personal.</p>	<p>conductas de acoso u hostigamiento sexual siguiendo la siguiente clasificación de conformidad con la Ley No. 7476: <u>de conformidad con la siguiente categoría:</u></p> <p>a) Faltas leves. b) Faltas graves. c) Faltas muy graves.</p> <p>A los propósitos anteriores deberán considerar los efectos perjudiciales que produzca la conducta denunciada con base en el art. 3 de la Ley, a saber:</p> <p>a) Condiciones materiales de empleo o docencia. b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo. e) Estado general de bienestar personal.</p>
<p>ARTÍCULO 7: SANCIONES</p> <p>7.1. En el caso de funcionarios, docentes o administrativos, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><i>Faltas leves:</i> Amonestación escrita o suspensión sin goce de salario no mayor de ocho días.</p> <p><i>Faltas graves:</i> Suspensión sin goce de salario, no mayor de ocho días.</p> <p><i>Faltas muy graves:</i> Despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>7.2. En el caso de estudiantes se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><i>Faltas leves:</i> Amonestación escrita o suspensión menor de quince días lectivos.</p> <p><i>Faltas graves:</i> Suspensión de quince días lectivos a seis meses calendario.</p> <p><i>Faltas muy graves:</i> Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de seis meses calendario y hasta por seis años calendario.</p>	<p><u>ARTÍCULO 5. SANCIONES</u></p> <p><u>5.1.</u> En el caso del <u>personal</u> funcionarios docentes o administrativos, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><i>Faltas leves:</i> Amonestación escrita o suspensión sin goce de salario no mayor de ocho días: <u>con copia al expediente.</u></p> <p><i>Faltas graves:</i> Suspensión sin goce de salario, no mayor de ocho <u>no menor de quince días ni mayor de un mes.</u></p> <p><i>Faltas muy graves:</i> <i>Despido sin responsabilidad patronal.</i></p> <p><u>En el caso de haberse realizado un despido sin responsabilidad patronal debido a hostigamiento sexual, la Universidad se abstendrá de recontratar a la persona despedida por un plazo mínimo de diez años.</u></p> <p>5.2. En el caso de estudiantes se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><i>Faltas leves:</i> Amonestación escrita o suspensión menor de quince días lectivos <u>con copia al expediente.</u></p> <p><i>Faltas graves:</i> Suspensión de quince días lectivos a seis meses calendario <u>de su condición de estudiante regular no menor de quince días ni mayor de un mes.</u></p> <p><u>Faltas muy graves:</u> Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de seis meses calendario y hasta por seis años calendario <u>un año calendario y hasta por seis años calendario.</u></p> <p><u>5.3 En el caso de los sujetos señalados en el</u></p>

<p>7.3. La reiteración de una falta en perjuicio de la misma o de diferentes personas, será uno de los elementos que deberá ser tomado en consideración para la recomendación y fijación de la sanción concreta. Se tendrá como reincidente a quien se la haya comprobado previamente una falta de este tipo.</p>	<p><u>numeral 1, se recomendará, a la persona o al representante legal correspondiente, la aplicación de las siguientes sanciones:</u></p> <p><u>Faltas leves: Amonestación escrita con copia al respectivo expediente.</u></p> <p><u>Faltas graves: Suspensión sin goce de salario, no menor de quince días ni mayor de un mes.</u></p> <p><u>Faltas muy graves: Despido sin responsabilidad patronal.</u></p> <p><u>5.4 La reiteración de una falta en perjuicio de la misma o de diferentes personas, será uno de los elementos que deberá ser tomado en consideración para la recomendación y cuenta para la calificación y fijación de la sanción. Se tendrá como reincidente quien se la haya comprobado previamente una falta de este tipo, a la persona que haya sido sancionada previamente por este tipo de faltas.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>ARTÍCULO 8: DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:</p> <p>8.1. Estará conformada por cinco miembros: dos docentes, un representante de la instancia que se designe para atender los asuntos relacionados con el tema, un funcionario administrativo, y un estudiante, designado por la Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).</p> <p>8.2. La Comisión Institucional nombrará de su seno al coordinador, el cual deberá ser docente.</p> <p>8.3. Los docentes serán nombrados por el Vicerrector de Docencia y el funcionario administrativo por el Vicerrector de Administración. Su nombramiento será por un período de tres años renovables, a excepción de la representante de la FEUCR que se elige cada año. Estas representaciones no son delegables.</p> <p>8.4. Los miembros que integrarán la Comisión Institucional deberán poseer una condición moral intachable y reconocida por los miembros de la comunidad universitaria y serán designados tomando en cuenta su sensibilidad y conocimiento en cuanto a esta problemática.</p> <p>8.4.1. Los miembros docentes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado en régimen académico.</p> <p>8.4.2. El miembro administrativo deberá tener formación académica relacionada con la problemática.</p> <p>8.4.3. Los requisitos del representante estudiantil serán definidos por la FEUCR.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III: <u>COMISIÓN INSTITUCIONAL</u></p> <p><u>ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN</u></p> <p><u>6.1. La Comisión estará integrada por seis personas cuya designación se hará tomando en consideración su sensibilidad y conocimiento en cuanto a la problemática del hostigamiento sexual:</u></p> <p>a) <u>Dos representantes del sector docente, designados por la Vicerrectoría de Docencia, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado en régimen académico universitario.</u></p> <p>b) <u>Una persona representante del sector administrativo, designada por la Vicerrectoría de Administración. Esta persona deberá tener formación académica universitaria.</u></p> <p>c) <u>Una persona representante del sector administrativo designada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Esta persona deberá tener formación académica universitaria.</u></p> <p>d) <u>Una persona representante de la instancia técnica designada para atender los asuntos relacionados con el tema.</u></p> <p>e) <u>Una persona representante del sector estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).</u></p> <p>Los requisitos de <u>esta persona</u> serán definidos por la FEUCR.</p>

	<p><u>6.2. La Comisión Institucional nombrará una persona que coordine, quien deberá ser docente.</u></p> <p><u>6.3. El nombramiento será por un período de tres años renovables, a excepción de la persona representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) que se elige cada año. Las representaciones no son delegables.</u></p>
<p>ARTÍCULO 9: FUNCIONES DE LA COMISIÓN.</p> <p>La Comisión Institucional tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar en noviembre de cada año, una lista de personas de la comunidad universitaria, de intachable conducta moral, con base en las propuestas de las Unidades Académicas, la Vicerrectoría de Administración y la FEUCR, a fin de integrar las comisiones instructoras. Organizar en febrero de cada año, un taller destinado a informar y capacitar a los integrantes de las comisiones instructoras, en. La participación en este taller será un requisito indispensable para formar parte de la Comisión Instructora. Integrar las comisiones instructoras, para lo cual deberá guardar la equidad en la distribución de género. Velar por el cumplimiento de las políticas que se establezcan en la Institución, al tenor de la Ley y este Reglamento, en materia de hostigamiento sexual. Dar seguimiento al trabajo de las comisiones instructoras y a las recomendaciones emanadas de éstas. 	<p>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL</p> <p>La Comisión Institucional tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Velar por el cumplimiento de las políticas que se establezcan en la Institución, al tenor de la Ley y este Reglamento, en materia de hostigamiento sexual.</u> <u>Informar a la comunidad institucional los mecanismos para denunciar todo acto de acoso u hostigamiento sexual.</u> <u>Conocer y analizar las denuncias y las quejas, que las personas presenten ante la Comisión.</u> <u>Integrar las comisiones instructoras, para lo cual deberá guardar la equidad de género. Para integrar estas comisiones se considerará la trayectoria universitaria y la sensibilidad en este campo.</u> <u>Dar seguimiento al trabajo de las comisiones instructoras y a las recomendaciones emanadas de estas.</u> <u>Recibir el Informe final de las comisiones instructoras y trasladarlo a quien tenga la potestad disciplinaria sobre las personas denunciadas.</u> <u>Notificar a las partes el informe final.</u> <u>Organizar talleres y participar en otras actividades afines, que contribuyan a informar y capacitar a la comunidad universitaria, en materia de normativa, procedimientos y asuntos relacionados con la problemática del hostigamiento sexual</u> <u>Informar a la Defensoría de los Habitantes de todas las denuncias presentadas, así como de las resoluciones finales de cada caso.</u>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV COMISIONES INSTRUCTORAS</p> <p>ARTÍCULO 10: DE LAS COMISIONES INSTRUCTORAS</p> <p>10.1. La Comisión Institucional nombrará una Comisión</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV: COMISIONES INSTRUCTORAS</p> <p>ARTÍCULO 8. <u>INTEGRACIÓN</u> DE LAS COMISIONES INSTRUCTORAS.</p>

<p>Instructora cada vez que se presente una denuncia, para instruir y recabar prueba pertinente, útil e idónea de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. La Comisión que se designe para cada caso deberá recomendar lo que procede y trasladar el caso, luego de haber informado a la instancia que corresponde, según el ordenamiento universitario. Se mantendrá invariablemente la confidencialidad del caso y se procederá siempre conforme al debido proceso. Cada comisión instructora estará integrada por tres miembros seleccionados de la lista que para tales efectos preparará la Comisión Institucional en noviembre de cada año.</p> <p>10.2. Las Comisiones Instructoras tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibir las denuncias remitidas por la Comisión Institucional. Documentar y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. Efectuar la investigación del caso, para lo cual podrá solicitar asesoría a las instancias universitarias. Recomendar sobre la ubicación temporal de las personas denunciadas a la Vicerrectoría que corresponda, la que deberá tomar las medidas pertinentes conforme al Estatuto Orgánico y los Reglamentos Emitir el Informe y la recomendación que proceda y trasladar el caso a quien tiene la potestad disciplinaria sobre las personas denunciadas Notificar a las partes el informe de la Comisión Instructora sobre las personas denunciadas. Notificar a las partes el Informe de la Comisión Instructora. 	<p>La Comisión Institucional nombrará una Comisión Instructora cada vez que se presente una denuncia, para instruir y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con <u>lo establecido en</u> la Ley y el presente Reglamento.</p> <p>La Comisión que se designe para cada caso deberá recomendar lo que procede y trasladar el caso, luego de haber informado a la instancia que corresponde, según el ordenamiento universitario. Se mantendrá invariablemente la confidencialidad del caso y se procederá siempre conforme al debido proceso. Cada comisión instructora estará integrada por tres miembros seleccionados de la lista que para tales efectos preparará la Comisión Institucional en noviembre de cada año.</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Cada comisión instructora estará integrada por tres personas de la comunidad universitaria, preferiblemente de diferente área a la que pertenecen las partes involucradas.</u> <u>Las comisiones instructoras deberán mantener la confidencialidad en todos los casos y deberán regirse por los principios del debido proceso.</u> <p>Punto 10.2) Está contenido, parcialmente, en el artículo 9.</p>
<p>ARTÍCULO 11. DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.</p> <p>11.1. Se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad en el trámite del mismo.</p> <p>Cualquier violación a estos deberes se considera falta grave y se procederá con las sanciones estipuladas en la normativa universitaria.</p> <p>11.2. La parte denunciante o denunciada y cualquier otra persona que haya comparecido como testigo en los presentes procedimientos, no podrán sufrir por ello, perjuicio personal indebido en su empleo o en sus</p>	<p>Artículo 11) está contenido en el artículo 10.</p>

<p>estudios. Si esto ocurriese podrá denunciarlo ante la Comisión Institucional, quien recomendará a las autoridades universitarias las medidas pertinentes, tanto para que cese como para que se sancione a quien está causando o permitiendo el perjuicio.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS</p> <p>ARTÍCULO 12: PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.</p> <p>Las denuncias en contra del Hostigamiento Sexual serán presentadas en la instancia que se denomine para atender los asuntos relacionados con el tema. El denunciante ofrecerá o aportará las pruebas concretas e idóneas para este fin. A la persona que comparezca a interponer una denuncia se le informarán sus derechos y obligaciones. El acta que se levante de la declaración deberá ser firmada por el ó la denunciante y la persona que la recibe. La denuncia deberá ser trasladada a la Comisión Instructora dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición.</p> <p>12.1 El expediente administrativo contendrá necesariamente toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada en su investigación, las actas, las resoluciones pertinentes dictadas por las autoridades universitarias y sus constancias de notificación.</p> <p>12.2 El expediente deberá encontrarse foliado con numeración consecutiva y existirá un registro de su consulta en que se indicará, al menos el nombre de la persona consultante, número de identificación, firma, hora de inicio de la consulta y devolución.</p> <p>12.3 El órgano encargado de la instrucción del caso, y posteriormente las instancias encargadas del procedimiento hasta su finalización, serán responsables de la custodia del expediente administrativo y de mantener la confidencialidad del mismo.</p> <p>12.4 El expediente podrá ser consultado por los funcionarios que deban conocerlo en ejercicio de sus competencias. Las partes denunciante y denunciada, y sus abogados, debidamente identificados como miembros del Colegio de Abogados de Costa Rica, y autorizados al efecto por la parte interesada, también estarán legitimados para su consulta.</p> <p>12.5 Se entenderá como autorizado el abogado que autentique el último escrito presentado por la parte, sin necesidad de manifestación escrita en ese sentido. Toda persona que consulta el expediente en ejercicio de sus funciones queda obligado a mantener la confidencialidad de la denuncia y del procedimiento establecido a favor de las partes denunciante y denunciada.</p>	<p>Artículo 12) está contenido en el artículo 11.</p>
<p>ARTÍCULO 13: MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>Si la Comisión lo considera necesario y procedente, recomendará de inmediato que se proceda a reubicar a la</p>	<p>Artículo 13) contenido en el artículo 12</p>

<p>persona denunciante o denunciada o podrá recomendar a la Rectoría otra medida alterna. Asimismo, si es funcionario universitario recomendará su suspensión durante la investigación.</p> <p>En el caso de que sea estudiante se puede gestionar el traslado a otro curso, según sea el caso, o recomendar cualquier otra medida alterna. La Comisión, previo al traslado de la denuncia, le otorgará a la persona denunciante un plazo de cinco días para que se presente a ratificarla, ampliarla, ofrecer prueba.</p>	
<p>ARTÍCULO 14: TRASLADO DE LA DENUNCIA. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión Instructora trasladará la queja a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles, a partir de su notificación para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se imputan y ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. En el caso de que la persona denunciada no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse con el informe final.</p>	<p>Artículo 14) contenido en el artículo 13.</p>
<p>ARTÍCULO 15: AUDIENCIA Transcurrido el plazo anterior, se procederá en un plazo de cinco días hábiles siguientes, a citar a las partes y testigos, en audiencias orales y a recibir cualquier otra prueba documental, indiciara u otra, terminando con los alegatos de las partes.</p>	<p>Artículo 15) contenido en el artículo 14.</p>
<p>ARTÍCULO 16: CONSULTAS Cuando el órgano encargado del procedimiento requiera el criterio técnico de una oficina o instancia universitaria, esta contará con un plazo de tres días hábiles para externar su dictamen o aportar la información solicitada. Dentro de ese plazo la oficina o instancia universitaria podrá indicar al órgano requirente de su parte o la totalidad de su pronunciamiento o la información solicitada se suministren dentro de ese plazo. El órgano consultante analizará los argumentos y si los admite, otorgará un plazo adicional. Si el pronunciamiento o la información no se emiten dentro del plazo de los tres días hábiles, y no, se reciben excusas, o si estas son rechazadas, el órgano encargado del procedimiento planteará la queja ante el Rector y en caso de que éste no pueda conocerla, ante el Consejo Universitario. Se tomarán las correspondientes medidas disciplinarias en los casos de incumplimiento injustificado.</p>	<p>Artículo 16) contenido en el artículo 15.</p>
<p>ARTÍCULO 17: PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER En cualquier fase del proceso, la Comisión Instructora podrá ordenar la práctica de cualquier prueba pertinente y útil, o la ampliación de la que exista siempre que sea esencial al resultado de la investigación. Se le deberá dar audiencia de esa prueba a las partes.</p>	<p>Artículo 17) contenido en el artículo 16.</p>
<p>ARTÍCULO 18: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Deberá valorarse conforme a las Reglas de la Sana Crítica, debiéndose razonar sobre todo elemento probatorio aportado por las partes o recabado por la comisión, sin incluir consideraciones relativas a los</p>	<p>Artículo 18) contenido en el artículo 17.</p>

antecedentes del comportamiento sexual de las partes	
<p>ARTÍCULO 19: DEL INFORME Y LA RECOMENDACIÓN.</p> <p>La Comisión Instructora, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la evacuación de la prueba, emitirá el Informe respectivo y deberá indicar en forma clara, precisa y circunstanciada, toda la prueba que se recabó, las medidas cautelares, los fundamentos legales y motivos que arriban a la recomendación que se hace en cada caso, así como la posible sanción. Este informe será remitido a quien ejerza la potestad disciplinaria sobre la persona denunciada, para que en definitiva resuelva.</p>	Artículo 19) contenido en el artículo 18.
<p>ARTÍCULO 20: DENUNCIAS FALSAS</p> <p>Quien denuncie hostigamiento sexual falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal.</p>	Artículo 20) contenido en el artículo 23.
<p>ARTÍCULO 21: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad podrá imponerse los recursos que al efecto estipula el Estatuto Orgánico y la Legislación Nacional.</p>	Artículo 21) contenido en el artículo 20.
<p>ARTÍCULO 22: La Universidad de Costa Rica divulgará en sus diferentes medios la Ley y el Reglamento en contra del Hostigamiento Sexual.</p>	Artículo 22) contenido en el artículo 21.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 23: Para lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la normativa universitaria compatible y las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo.</p> <p>La instrucción de un procedimiento diferente al establecido en el presente reglamento será considerado un incumplimiento deberes.</p>	Artículo 23) contenido en el artículo 22.
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>La Universidad de Costa Rica dotará a la Comisión Institucional con los recursos necesarios para ofrecer los servicios de manera ininterrumpida y adecuada, dentro de un plazo de tres meses después de aprobado el Reglamento.</p>	Contenido incluido en el artículo 24.
<p>Ciudad Universitaria Rodrigo Facio NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica</p>	Eliminado

<p>ARTÍCULO 10</p>	<p><u>ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LAS COMISIONES INSTRUCTORAS</u></p> <p><u>Las comisiones instructoras tendrán las siguientes funciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Recibir las denuncias remitidas por la Comisión Institucional.</u> b) <u>Notificar a la persona denunciada sobre la interposición de la denuncia.</u> c) <u>Recibir el descargo de parte de la persona denunciada.</u> d) <u>Documentar y recabar prueba pertinente, útil e idónea, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.</u> e) <u>Efectuar la investigación del caso, para lo cual podrá solicitar información a las instancias universitarias pertinentes, así como a otras instancias públicas o privadas según sea necesario.</u> f) <u>Solicitar al superior inmediato las medidas cautelares, cuando estas procedan.</u> g) <u>Emitir un informe, debidamente fundamentado, y con las recomendaciones procedentes.</u>
<p>ARTÍCULO 11</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO V</u> <u>PROCEDIMIENTOS</u></p> <p><u>ARTÍCULO 10. GARANTÍAS PROCESALES</u></p> <p><u>Se garantizará en el procedimiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos del hostigamiento sexual.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>La confidencialidad implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como las testigos y los testigos, las partes y cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados o que intervenga en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer el contenido de la denuncia ni la identidad de las personas denunciadas, y el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará a favor de la víctima.</u> b) <u>La parte denunciante o denunciada y cualquier otra persona que haya comparecido como testigo en los presentes procedimientos, no podrán sufrir por ello, perjuicio personal indebido en su</u>

	<p><u>empleo o en sus estudios. Si esto ocurriese, podrá denunciarlo ante la Comisión Institucional, la que recomendará a las autoridades universitarias las medidas pertinentes, tanto para que cese el perjuicio personal, como para que se sancione a quien está causando o permitiendo el perjuicio</u></p> <p>c) <u>Cualquier violación al debido proceso y al deber de confidencialidad por parte de quienes instruyen el proceso, se considerará falta grave y se procederá con las sanciones estipuladas en la normativa universitaria</u></p>
ARTÍCULO 12	<p>ARTÍCULO 11. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA</p> <p><u>Las denuncias en contra del Hostigamiento Sexual serán presentadas ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual. La persona denunciante ofrecerá o aportará las pruebas concretas e idóneas para este fin. A la persona que comparezca a interponer una denuncia se le informarán de sus derechos y obligaciones.</u></p> <p>a) <u>El plazo para interponer la denuncia será de dos años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.</u></p> <p>b) <u>El procedimiento que se inicia con la denuncia no podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, exceptuando los periodos de vacaciones oficiales de la Universidad de Costa Rica cuando podrán ser suspendidos los plazos</u></p> <p>c) <u>La denuncia deberá ser firmada por quien o quienes la interpongan y por la persona que la recibe. Será trasladada a la Comisión Instructora dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición.</u></p> <p>d) <u>Se informará a la persona denunciante que tiene derecho a contar con el asesoramiento y el acompañamiento del equipo interdisciplinario institucional</u></p> <p>e) <u>El expediente administrativo contendrá toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada en su investigación, las actas, las resoluciones pertinentes dictadas por las autoridades universitarias y sus</u></p>

	<p><u>constancias de notificación.</u></p> <p>f) <u>El expediente deberá encontrarse foliado con numeración consecutiva y existirá un registro de su consulta en que se indicará, el nombre de la persona consultante, número de identificación, firma, hora de inicio de la consulta y devolución.</u></p> <p>g) <u>El expediente será custodiado y permanecerá para todos los efectos en las instalaciones de la Comisión Institucional.</u></p> <p>h) <u>El expediente podrá ser consultado por:</u> <u>h.1 Integrantes de la Comisión Instructora</u> <u>h.2 Integrantes de la Comisión Institucional.</u> <u>h.3 La parte denunciante y denunciada</u> <u>h.4 Los abogados de las partes, debidamente autorizados por medio de poder especial administrativo.</u></p> <p>i) <u>Toda persona que consulte el expediente está obligado a mantener la confidencialidad</u></p>
ARTÍCULO 13	<p>ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES</p> <p><u>La Comisión Institucional o la Comisión Instructora podrán de oficio o por solicitud de parte y mediante resolución fundada, recomendar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares:</u></p> <p>a) <u>La Comisión Institucional:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Reubicación laboral por un plazo de tres meses prorrogables por otro tanto igual, siempre que existan las condiciones materiales que hagan posible administrativamente la reubicación.</u> • <u>Permuta del cargo, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa universitaria.</u> • <u>Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.</u> <p>b) <u>La Comisión Instructora:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Solicitud por escrito para que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona denunciante.</u> • <u>Solicitud por escrito para que la persona denunciada se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona que ha interpuesto la denuncia.</u> • <u>Cuando se trate de estudiantes, solicitud de reubicación en otro grupo o solicitar ante la unidad académica</u>

	<p><u>otras facilidades que les permitan cumplir con sus responsabilidades académicas.</u></p> <p><u>En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos de ambas partes de la relación procesal. En todo momento se deberá resguardar la seguridad de la persona denunciante.</u></p> <p><u>Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia.</u></p> <p><u>La vigencia de las medidas cautelares será determinada por la necesidad del proceso instruccional.</u></p> <p><u>Las medidas cautelares carecen de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.</u></p>
ARTÍCULO 14	<p>ARTÍCULO 13. TRASLADO DE LA DENUNCIA</p> <p><u>La Comisión Instructora trasladará en un plazo de cinco días hábiles, la denuncia a la persona denunciada concediéndole un término de ocho días hábiles, a partir de su notificación para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. En el caso de que la persona denunciada no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse con el informe final.</u></p> <p><u>En caso de que la persona denunciante retire la denuncia, la Comisión Institucional evaluará el interés institucional para continuar con la instrucción del caso. Esa resolución deberá ser fundamentada y ampliamente razonada.</u></p>
ARTÍCULO 15	<p>ARTÍCULO 14. AUDIENCIA</p> <p><u>Transcurrido el plazo anterior, la Comisión Instructora tendrá cinco días hábiles para citar a las partes y testigos a una audiencia oral y privada, donde se hará el descargo de las partes, así como la recepción de la prueba testimonial y el análisis de la prueba documental aportada.</u></p> <p><u>Las partes podrán hacerse acompañar por un o una profesional en Derecho de su elección. La persona denunciante podrá contar con el apoyo psicológico y legal del equipo Interdisciplinario designado por la Universidad.</u></p> <p><u>En ninguna etapa del proceso, será admisible la conciliación.</u></p>
ARTÍCULO 16	<p>ARTÍCULO 15. CONSULTAS</p> <p>Cuando el órgano encargado del procedimiento requiera el criterio técnico de una oficina o instancia universitaria, esta contará con un plazo de tres días</p>

	<p>hábiles para externar su dictamen o aportar la información solicitada. Dentro de ese plazo la oficina o instancia universitaria podrá indicar al órgano requirente, <u>los impedimentos para brindar la información solicitada dentro de ese plazo.</u> El órgano consultante analizará los argumentos y si los admite, otorgará un plazo adicional. Si el pronunciamiento o la información no se <u>emite</u> dentro del plazo de los tres días hábiles, y no se reciben excusas, o si estas son rechazadas, el órgano encargado del procedimiento planteará la queja <u>ante la Rectoría. En aquellos procedimientos que no puedan ser conocidos, se elevarán ante el Consejo Universitario.</u> Se tomarán las correspondientes medidas disciplinarias en los casos de incumplimiento injustificado.</p>
<p>ARTÍCULO 17</p>	<p>ARTÍCULO 16. PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER</p> <p>En cualquier fase del proceso, la Comisión Instructora podrá ordenar la práctica de cualquier prueba pertinente y útil, o la ampliación de la que exista siempre que sea esencial al resultado de la investigación. Se le deberá dar audiencia de esa prueba a las partes.</p>
<p>ARTÍCULO 18</p>	<p>ARTÍCULO 17. VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p><u>La prueba deberá valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, deberá valorarse la prueba indiciaria y todas las fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen la materia del hostigamiento sexual. En caso de duda, se considerará lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.</u></p>
<p>ARTÍCULO 19</p>	<p>ARTÍCULO 18. INFORME</p> <p><u>La Comisión Instructora tendrá un plazo de quince días hábiles posteriores a la evacuación de la prueba, para emitir el informe final, debiendo contener, en forma clara, precisa y circunstanciada, los hechos probados y no probados, toda la prueba recabada y su análisis, las medidas cautelares, si procedieron, los fundamentos legales y motivos que fundamentan la recomendación, así como una posible sanción sustentada. Este informe será remitido a la coordinación de la Comisión Institucional.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 19. RESOLUCIÓN FINAL</p> <p><u>La Comisión Institucional notificará a las partes el informe final y lo remitirá a quien ejerza la potestad disciplinaria sobre la persona denunciada para que en definitiva resuelva.</u></p> <p><u>La autoridad disciplinaria deberá emitir una</u></p>

	<p><u>resolución debidamente fundamentada, que incluya resultandos, considerandos y el por tanto.</u></p> <p><u>La Resolución final deberá ser notificada a las partes interesadas y a la Comisión Institucional.</u></p> <p><u>En caso de que haya sanción contra una persona funcionaria, la Comisión Institucional informará a la Oficina de Recursos Humanos, para que se incorpore en el expediente laboral correspondiente.</u></p> <p><u>En el caso de las empresas indicadas en el artículo 4 del presente Reglamento, el informe será remitido a quien ejerza la representación patronal.</u></p> <p><u>Tanto las resoluciones finales como los recursos que se interpongan contra estos mismos deberán ser notificados a las partes.</u></p>
ARTÍCULO 21	<p><u>ARTÍCULO 20. MEDIOS DE IMPUGNACION</u></p> <p><u>Las partes podrán interponer recurso de revocatoria contra el acto final, ante la misma autoridad administrativa que la dictó, o bien, apelación subsidiaria ante la Rectoría de la Universidad de Costa Rica. En materia de recursos, se aplicará lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y la legislación Nacional.</u></p>
ARTÍCULO 21	<p><u>CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES</u></p> <p><u>ARTÍCULO 21.</u> La Universidad de Costa Rica divulgará en sus diferentes medios la Ley y el Reglamento en contra del Hostigamiento Sexual <u>y realizará las acciones pertinentes para que la comunidad universitaria se mantenga informada sobre aspectos relacionados con el hostigamiento sexual y con el procedimiento institucional para la atención de estas situaciones.</u></p>
ARTÍCULO 23	<p><u>ARTÍCULO 22.</u> Para lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la normativa universitaria compatible y las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo.</p> <p>La instrucción de un procedimiento diferente al establecido en el presente reglamento será considerado un incumplimiento deberes.</p>
ARTÍCULO 20	<p><u>ARTÍCULO 23.</u> Quien denuncie hostigamiento sexual falso, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal.</p>

	<p>ARTÍCULO 24. La Universidad de Costa Rica dotará a la Comisión Institucional con los recursos <u>humanos, de infraestructura y materiales</u> necesarios para ofrecer los servicios <u>de manera ininterrumpida y adecuada.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 25. COMPROMISOS INSTITUCIONALES.</p> <p><u>La Universidad de Costa Rica fortalecerá las condiciones de respeto para quienes laboran y estudian en la institución por medio de una política universitaria que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de acoso y hostigamiento Sexual.</u></p> <p><u>Considerará, entre otras acciones, las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Promover una sistemática y activa divulgación de la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y del Reglamento Contra el Hostigamiento Sexual entre la comunidad universitaria.</u> b. <u>Elaborar y distribuir masivamente materiales informativos y educativos referentes al hostigamiento sexual.</u> c. <u>Informar a toda la comunidad universitaria sobre los procedimientos por seguir en situaciones de acoso y hostigamiento sexual, la protección que se ofrece a la persona denunciante y testigos y el respeto al debido proceso</u> d. <u>Sensibilizar y capacitar a la comunidad universitaria sobre la prevención y erradicación de esta problemática, mediante la realización de charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades.</u> e. <u>Establecer coordinaciones necesarias con aquellas instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionados con el acoso u hostigamiento sexual.</u> f. <u>Establecer equipos interdisciplinarios conformados por profesionales, para brindar asesoría y acompañamiento a las personas denunciantes.</u>
	<p>ARTÍCULO 26. APLICACIÓN</p> <p><u>El presente reglamento cubre a todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, incluidas aquellas personas que participan en espacios relacionadas con el ámbito de acción de la Universidad de Costa Rica, y que forman parte entre otras de: asociaciones, fundaciones, sindicatos, Federación de Estudiantes, Junta de Ahorro y Préstamo, programas y proyectos de vínculo externo, actividades de intercambio,</u></p>

voluntariado y personal de empresas contratadas para brindar servicios a la institución.

****A las nueve horas y cincuenta minutos, salen el Dr. Alberto Cortés y el Ing. Agr. Claudio Gamboa.****

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ explica que en la propuesta del CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES, ARTÍCULO 1. OBJETIVOS todo el resto del articulado está modificado, puesto que hay disposiciones específicas para cada uno de esos aspectos y las denuncias que tienen que analizar. Señala que la inclusión que están haciendo es porque, además del personal docente y administrativo y los estudiantes, la ley reconoce que no solamente con la población estudiantil o los funcionarios podrían darse situaciones de ese tipo, sino que, también, todas aquellas personas que prestan servicios a la Universidad, y que vienen en razón de ello a tener una interacción con los estudiantes y los funcionarios también podrían tener ese tipo de conductas inapropiadas.

Puntualiza que la ley es precisa en señalar que la naturaleza de la materia de acoso debe ser regulada por normas específicas; entonces, quien recurra a otro tipo de normativa estaría desconociendo esa particularidad que tiene ese tipo de conductas inadecuadas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Explica que en ese caso, también, existía en la anterior ley, pero estaba más abajo y queda mejor completando la definición. El resto de la definición tenía más las consecuencias, no eran necesariamente los elementos que definen el acoso, sino, más bien, en dónde pueden mostrarse esas consecuencias por eso se consideró que se podía omitir. El punto 2.2 está incluido parcialmente en el artículo 25, porque en un artículo que se refiere a la definición, se estaban mezclando los mecanismos, y eso lo dejaron aparte.

ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN. Comenta que ese contenido está incluido parcialmente en el artículo 21.

ARTÍCULO 5. CONDUCTAS PROHIBIDAS. Agrega que con los elementos están recuperando los aspectos que estaban señalados y que parecían, más bien, consecuencias del artículo 2.

ARTÍCULO 6. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Comenta que los elementos de condición de materiales de empleo que estaban repetidos se están eliminando.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. Señala que anteriormente las sanciones estaban todas juntas, mientras que ahora se va a tener sanciones que se diferencian según sea el personal docente o administrativo, o según sean los estudiantes, o también personas que no sean ni estudiantes ni funcionarios universitarios, a quienes se les encuentre en esas condiciones dentro de la propia Universidad, y se están proponiendo las faltas en concordancia con la otra normativa institucional.

Además, dice que han reiterado, porque lo establece la nueva legislación que la reiteración de una falta en perjuicio o de diferentes personas será uno de los elementos que deberá ser tomado en cuenta para la calificación y fijación de la sanción y se tendrá como reincidente la persona que haya sido sancionada previamente por este tipo de faltas.

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 8: DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL. Comenta que se mantienen algunos de los miembros de 5 pasan a 6, cada uno de ellos y quien los designa.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Señala que las funciones de la Comisión anteriormente estaban más orientadas a funciones administrativas de elaborar un informe. También se completan unas funciones más comprensivas, de lo que debe ser el trabajo de esa comisión.

CAPITULO IV COMISIONES INSTRUCTORAS ARTÍCULO 10: DE LAS COMISIONES INSTRUCTORAS. Comenta que estaban las funciones de las comisiones juntas con la integración.

Indica que participaron el Ing. Ismael Mazón, el Lic. Héctor Monestel, María Pérez Yglesias y la Srta. María Isabel Victoria; las firmas estaban en el texto original, y participaron la señora Tatiana Villalobos, como asesora jurídica; el señor José Rocha, quien participó en la forma de presentar la reforma reglamentaria; la señora Giselle Céspedes, y el señor Gerardo Fonseca, a quienes agradece la colaboración, y la señora Maritza Mena como filóloga del Consejo.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS explica que el Dr. Alberto Cortés se retiró para asistir a la graduación, a recibir su equiparación de doctorado, el Ing. Agr. Claudio Gamboa también asistirá al acto de graduación en representación del Consejo y la señora rectora informó que no podrá asistir a la sesión.

Agradece a la M.Sc. María del Rocío Rodríguez por la serie de detalles de ese nuevo orden en el reglamento. No obstante, tiene duda, para efectos de quienes deban consultar, si comparar los reglamentos, la forma como aparecen, en dos columnas, es la más adecuada. Desea que se reflexione para que las consultas que se realicen sean dirigidas de la mejor forma para que no generen ese tipo de dificultades o referencias, que indica que es tal artículo, ya que eso hace más incómoda la posible comparación.

Seguidamente, pone en discusión el dictamen. Pregunta si presentaran la modificación sin el texto comparativo y lo acordaran publicar en consulta una reforma integral, si cabría utilizar la calificación de reforma integral al *Reglamento de acoso u hostigamiento Sexual*, para que las personas puedan disponer de un texto, o tener otro texto como referencia, pero completo. Considera que sería la forma más viable, pero no excluye la posibilidad de que se puedan nutrir con las observaciones de la comunidad universitaria y solicita que se busque la forma más adecuada para sacar en consulta esas modificaciones si está de acuerdo el plenario.

EL ING. ISMAEL MAZÓN comenta que tienen que definir la estrategia por seguir, porque es un reglamento largo y pesado, el cual, efectivamente, les tomó en la Comisión de Reglamento bastante tiempo.

Indica que le parece interesante la propuesta del Dr. José Ángel Vargas, porque no queda claro si es reforma integral o reforma parcial, pero para efectos prácticos, pareciera un nuevo reglamento o reforma integral; entonces, le parece que la propuesta del Dr. Vargas tiene sentido, en cuanto a plantearlo como un reglamento nuevo que sustituye al reglamento anterior y no poner en el texto todo lo que está subrayado, sino colocarlo como un texto seguido; lo

dice, porque no está claro si es una reforma parcial, y no le parece que sea una reforma parcial, porque son demasiadas modificaciones de forma y fondo como para ser una reforma parcial.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO comenta que de acuerdo con lo manifestado por el Dr. José Ángel Vargas y el Ing. Ismael Mazón, le preocupa que en el artículo 2, donde está la definición, el criterio que se establece para calificar de hostigamiento sexual una conducta está dirigido o está en poder de cómo se siente la persona, lo que puede prestarse para un uso indebido de la norma; por lo tanto, no contribuiría en reiterar eso que considera que es una paga desgraciada de la que se padece que es el hostigamiento y el acoso sexual.

Manifiesta, tajantemente que espera que algún día quede erradicado como práctica generalizada de la Universidad y de las universidades, y en general de la vida cultural. No obstante, en ese sentido entiende que es difícil dada la relación que tienen la víctima y el victimario, para establecer otro mecanismo, pero que sí le parece que es lo mínimo que podrían hacer, y es que si se trata de una conducta no deseada por la persona que la recibe, por lo menos que la haga manifiesta, porque si no entrarían en una arbitrariedad absoluta, con lo cual estarían provocando otro problema.

Indica que si la conducta de la persona que ya manifestó le hace sentir molesta, le perturba, no la desea, se reitera claramente, sea cual sea la conducta, no importa bajo qué consideración, se puede considerar un hostigamiento o acoso sexual porque ya estaba advertido que a esa persona le hacía sentir incómoda esa situación, pero si ni siquiera eso se sabe; aún más cuando se trata de una denuncia que puede ocurrir tiempo después lo menos que podría esperarse para quitarle esa arbitrariedad que tiene es que sea hecha manifiesta, porque lo que puede hacer sentir incómoda a una persona, la complejidad de la psique humana, son muchas cosas, lo que esté evocando. No dice que eso sea ilegítimo, pero debe ser conocido por medio que una forma de trato, de expresión, tiene un efecto en la persona; de modo tal que las personas que le rodean puedan saberlo y tener esa precaución.

Comenta que había sugerido la redacción: “toda conducta de naturaleza sexual indeseada y manifiesta y reiterada”. Anota que cuando se habla de naturaleza sexual, se está convirtiendo en un hierro profundo porque la sexualidad no pertenece al ámbito de la naturaleza en lo que respecta a la sexualidad humana; eso está ampliamente estudiado, sino que pertenece al ámbito de la cultura por eso los estudios de género no hablan de sexualidad, sino de género.

Recomienda el término “naturaleza” y sustituirlo por el “carácter sexual”; lo otro es una observación que realizó el Dr. José Ángel Vargas y que le parece correcta, y que queda sin contestarse.

Opina que cuando se trata de una conducta que por única vez ocurre, pero ha sido considerada grave, y lo que el Dr. José Ángel Vargas preguntó en ese momento es quién pareciera de acuerdo con la propuesta, que lo vería la Comisión Instructora o la Comisión Institucional, pero dice que es bueno que eso quede claramente determinado de nuevo para fijar cuáles son las pautas.

En el artículo 23, que corresponde al capítulo V, que a la letra dice: “*el que denuncie hostigamiento sexual falso podrá incurrir cuando así se tipifique en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria, la calumnia según el Código Penal*”. Comenta que, evidentemente, una persona que realice una denuncia de hostigamiento falso incurrirá en las conductas de difamación, injuria o calumnias según corresponda.

En el artículo 25, trasciende el tema pero aprovecha para notificarlo, que a la letra dice: “Establece un compromiso de la Universidad en relación con las políticas universitarias”, lo cual tiene dudas, pero va a corroborarla porque no sabe si esa información ya la tienen y el Consejo ha incluido en las políticas universitarias el compromiso que ahí está establecido y tomar las medidas del caso.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL señala que en la Comisión les asaltó la duda sobre el tema y quedó suspendida la discusión sobre si se trataba de una reforma integral o una reforma parcial, en el entendido de que para cumplir con las obligaciones y los principios de publicidad, si se trata de una reforma, evidentemente, tiene que ser de esa manera, aunque se podría mejorar, pero sí tiene que cotejarse qué es lo que está establecido en relación con lo que se pretende modificar o reformar, y si se tratara de una reforma integral, simplemente se publica la reforma integral y al final se deroga el anterior.

Por otra parte, comenta que sobre algunos temas, tiene algunas dudas y observaciones; no ha querido llevarlas hasta el final; algunas las ha comentado en la Comisión, porque le parece que va a primera consulta. Cree importante el aporte cuando ya se haya consultado, porque hay aspectos que le parecen importantes de precisar.

Coincide con lo señalado por el Dr. Ángel Ocampo de que si el acoso es “indeseado”, debería ser manifiesto por la persona que es el objeto del acoso, porque es raro que se pueda instaurar un procedimiento de hostigamiento, con todas las implicaciones que eso tiene, si alguien no lo ha manifestado. Se podría decir que eso está sumido o contenido en donde dice indeseado, porque ya indeseado se supone que es manifiesto, pero no es así y debería considerarse eso. Hay otro asunto que le parece importante que es conceptual y lo vio cuando discutieron el hostigamiento contra el acoso laboral; que la conducta de hostigamiento sexual se presume que es una conducta no súbita, ni momentánea, sino que debe ser una constante. Lo dice porque en el caso en donde se sanciona dependiendo de la circunstancia, cuando se da una primera vez o se tipifica una conducta de hostigamiento sexual por una primera vez, existe la posibilidad de sancionar en esa propuesta. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, a veces, el hilo entre una falta disciplinaria común y corriente y una conducta de hostigamiento puede ser muy delgado.

Agrega que tratándose de hostigamiento sexual, cree que también hay figuras penales que contemplan esas conductas; y hay varias figuras penales en el Código que contemplan y los sancionan. Si a alguien se le ocurre decir una obscenidad o incluso tocar físicamente, ya eso no es un hostigamiento es una figura penal; para eso hay un procedimiento penal.

En cuanto a la frase: “que podrá incurrir”, cree que puede dejarse así, porque quien determina, si incurrió o no en esa instancia, en ese ámbito, es un juez penal; previamente se presume inocente a toda persona, es en sentencia donde se determina si alguien incurrió o no en un delito, si se tratara de una figura que amerite acción penal.

Prefiere que se realice la consulta a la comunidad, aunque tiene otras observaciones del procedimiento, para que una vez con el conjunto de aportes de la comunidad universitaria, entren con mayor detenimiento a definirlo.

Opina que el tema tiene sesgo de reforma integral y no sabe el pase cómo está o cómo queda claro, pero no es determinante, puesto que es el Consejo el que decide si proponen una reforma integral o no, y si lo procedente y más práctico es la reforma integral; entonces, es mejor irse por esa vía.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ comenta que una consideración que le daría más claridad en la consulta que se publique. Recomienda que se está reformando en la columna se diga qué es lo que se está reformando, porque lo anterior puede llamar a confusión, en el sentido de que como las reformas quedan sumidas en otro artículo, y lo ponen por ahí, eso a una persona que no maneja necesariamente el Reglamento, lo legal, pero que quisiera realizar algunas observaciones, se le puede hacer difícil. No obstante, si se publica solo lo que se quiere reformar, las personas lo ven y si es algo que llama la atención, igualmente lo dicen.

Con respecto a las personas a las que se les va a aplicar la reforma al reglamento dice: “el presente reglamento cubre a todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, incluidas aquellas personas que participen en espacios relacionados con el ámbito de acción de la Universidad y que formen parte de otras en asociaciones, fundaciones, sindicatos, federación de estudiantes, junta de ahorro, programas y proyectos de vínculo externo, actividades de intercambio, voluntariado y personal de empresas contratadas para brindar servicios”. Pregunta cómo se sanciona a esas terceras personas que están fuera del ámbito de la Universidad. Si puede comprenderlo al profesor, estudiante o administrativo, pero le queda la duda, porque si se pone toda esa aplicación tan grande en un momento determinado, cómo sanciona a un contratante de la Universidad que haya llegado.

Explica que, si viene, se está en la Universidad e incurre en alguna conducta de esas y qué podría hacer, tal vez, levantar un acta y denunciarlo penalmente, si lo podría realizar, pero tendría que estar claramente especificado que en un caso de esos la víctima debería denunciar a la persona y que la Comisión analice la posibilidad de denunciarlo penalmente, pero no podrían hacer nada más. Estima que debería existir una aclaración para ese tipo de denuncia.

Sabe que el Reglamento y lógicamente tiene que verse en la perspectiva de que todo texto legal está incluido en aspectos reales sociológicos, pero cuando se habla de faltas graves y de suspensión de la condición de estudiantes regular que dice: “no menor a un año calendario y hasta por seis años”. No sabe si eso en una Sala Constitucional podría crear un problema, porque suspender a un estudiante por seis años es el promedio de una carrera de una persona, y lo dice como una inquietud, porque no sabe si eso podría levantar alguna duda de inconstitucionalidad en el sentido de que eso es un término, muy fuerte para una persona que se está formando y en ese momento está en tercer año de carrera, por ejemplo, y como cualquiera le impediría la posibilidad de volver a la Universidad.

Agrega que si es una persona que incurre en algún problema por mala suerte y no puede ir a otra universidad, se le estaría impidiendo a esa persona que durante seis años pueda cumplir su anhelo de una carrera por un error; lo dice como una duda porque seis años le parece fuerte y tendrían que dejarlo a un juez constitucional que lo juzgue. No obstante, es como desproporcionado para medir, dentro del ámbito universitario, lo que podría hacer realmente una sanción.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS considera que lo que procede es que la M.Sc. María del Rocío Rodríguez dé la respectiva respuesta en torno a los planteamientos que se han realizado y definirían la forma cómo se haría la consulta, e irían de inmediato a la sesión de trabajo.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO puntualiza que, en realidad, están de acuerdo en el asunto del artículo 23, porque tal y como lo está señalando, en efecto, serán los tribunales competentes quienes lo determinen, pero el artículo lo que dice es otra cosa; entonces, tendrían que adecuar el texto, que a la letra dice: “quien denuncie hostigamiento sexual falso”; es decir, se parte de esa premisa y obviamente quien determina si es hostigamiento sexual falso son los tribunales.

Si se parte de esa premisa, existiría una difamación y calumnia, por lo que tendrían que redactar algo en ese sentido de que quien denuncie hostigamiento que pueda ser considerado falso quedará sometidos así como lo han dicho y con lo que está totalmente de acuerdo, pero lo que le preocupa es que si se dice que está establecida la premisa que es falso, ahí se procede.

Explica que obviamente lo que el Tribunal tiene como su competencia es verificar si es falso o verdadero, pero si es falso, es una difamación.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS señala que tal vez la nueva manera de haberlo presentado les pone en evidencia la dificultad de hacer la consulta. Recuerda que en la sesión anterior vieron la pertinencia de hacerlo de manera comparativa y el ejercicio de hecho demuestra algunas dificultades. Considera que está bien, pero decidirían después cómo lo harían.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ comenta que la dificultad es que no es un reglamento nuevo, ni tampoco pueden decir que están frente a unas disposiciones completamente diferentes, no; están perfeccionando los procedimientos, se están ampliando las posibilidades de las instituciones para que aun quien llega a la institución pueda ser sancionado, y en el numeral 5.3 del artículo 5 tenemos qué se hace con los sujetos de la Institución. Tal vez la denominación en el artículo 23 de todas esas posibilidades puede ser hasta innecesario, porque ni siquiera han mencionado todas y cada una de las eventuales organizaciones con las que tiene contacto la Universidad, pero el numeral 5.3 dice: "que se recomendará su representante legal" y también están las acciones definidas. Señala que es parte de las modificaciones que tiene la legislación y justamente se desea que quien venga, no quede impune, pero no dependerá del Consejo el castigo, nada más que la Comisión Institucional lo recomendaría.

Explica que en cuanto a las faltas de los estudiantes, esas recomendaciones se han ajustado a la normativa existente y las faltas muy graves de los estudiantes tienen ese rango de 1 a 6 años.

Recuerda que como directora de la Escuela de Tecnologías en Salud le correspondió en una ocasión, y en ausencia de ese reglamento, pero ante similares situaciones, separar a un estudiante 5 años de la carrera, comprobado y todo lo demás. Aclara que no están haciéndolo más grande de lo que ya tipifica ese reglamento en ese caso de orden y disciplina de los estudiantes; es decir, se hicieron homólogas a lo que el resto de la normativa establece.

Agrega que en cuanto al tipo de presentación, sigue con la disyuntiva porque tuvo que reunirse con el señor José Rocha, quien realizó dos o tres revisiones; después, lo revisó su persona, también, con la señora Giselle Quesada para ver cuál era la mejor forma.

Reitera que no es tanto de que sea completamente nuevo, sino que la única forma es si no se corresponde el 5 con el 7, tienen que ir corriéndolo hacia abajo; entonces, la perspectiva para quien va leyéndolo se pierde completamente. Se preocupó por tratar de hacerlo de la manera en que mejor correspondiera; por eso lo llevo primero con una sola versión.

De acuerdo con lo dicho por el Dr. Ángel Ocampo sobre conducta manifiesta, considera que pueden analizarlo, aunque cambiaría toda la forma de redacción del artículo, porque para que quede clara la palabra "manifiesta" por quien y ante quien, cree que no solamente con incluir esa palabra se resolvería por la forma en que está redactado el artículo.

Desea que en ese caso se revise con mayor detalle, porque es importante esa modificación y tendrían que ver cómo se corresponde con todo el procedimiento indicado posteriormente, para que no vayan a estar presentando incoherencias con otras partes del proceso.

Prefiere que se revise la palabra “manifiesto”, aunque también existe la posibilidad, si el plenario lo considera, de volver a la presentación de un solo texto, aclarando que si bien es cierto no es una reforma integral porque no son todos los artículos, pero por la cantidad de artículos se va a presentar como es debido, podrían traerla de nuevo en la otra versión. Son opciones que le gustaría comentarlo con la Comisión de Hostigamiento Sexual.

Considera que la observación del Dr. José Ángel Vargas de que se diga: “considerado como falta grave por quien”, lo pueden agregar, pero tendría que ser declarado por la Comisión Instructora y validado por la Comisión Institucional con todo el procedimiento, porque no puede quedar como falta grave considerado por quien y tendrían que agregarle ese pedazo de texto.

Prefiere devolverlo a Comisión y ver ese tema con más detalle y no apresurar la consulta, más bien, recoger todas esas observaciones y traerlo de nuevo porque le preocuparía que no calce una cosa con otra y hacer una consulta que no tenga todos los elementos.

Pregunta qué opinan los compañeros de la Comisión porque son dos o tres cosas que son importantes y tienen que tratarlas en su conjunto. Si las modifican en un apartado y en otro, no, les puede salir algo que no tenga consistencia; prefiere revisarlo completamente lo de conductas manifiestas.

Se refiere a lo dicho por el Dr. Rafael González y expresa que, aunque tienen las disposiciones, pero si esas son suficientes, se podrían discutir también para las personas que no son de la institución, o si estarían realizando un esfuerzo innecesario, si habría otra vía penal más adecuada que la que están indicando; le parece que son indicaciones importantes por considerar.

En cuanto al tema del carácter natural, aclara que no está puesto como naturaleza refiriéndose a lo que está dado, pero se ha utilizado mucho para cambiarlo y debería tener cuidado por qué se cambia porque es un término muy empleado y para cambiarlo deberían tener precaución en el empleo del lenguaje.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL sugiere que no se compliquen ya que si es una reforma integral que se llame como tal y se publica tal cual derogando lo que está anteriormente; también, está visto que no se trata de un nuevo reglamento, sino están modificando lo establecido. Entonces, pese a las dificultades, tiene que ir así y cree que sería incluso más violatorio del principio de publicidad que calificaran eso como un nuevo reglamento sin publicidad ni comparación de lo que se está derogando, porque para efecto, recuerda esto.

Señala que hay dos formas de impugnar los reglamentos. Un reglamento general que ha sido publicado puede ser impugnado en su totalidad; por ser inconstitucional u otro motivo. De igual modo, puede ser cuestionado por una persona que siente que dicho reglamento o, bien, una norma de este lo afecta de forma directa, ya sea porque lo considera inconstitucional, etc. De ahí la importancia de que sea publicado para que los particulares puedan objetarlo.

Considera que esta iniciativa es un avance, pero los interesados van a tener que hacer un esfuerzo para cotejar lo que estaba y que es lo que sigue; es decir, qué es lo que se está reformando. Le parece que esto último es más adecuado, porque de la otra forma hay menos posibilidad de información y, en consecuencia, de impugnación a quienes vayan a leer esto.

Aclara que con lo de manifiesto se refería a que la persona acosada lo manifieste, no necesariamente que la conducta sea manifiesta. Coincide en que ese es un aspecto que debe quedar claro, por lo que apoya que se reconsulte a los integrantes de la Comisión para que analice dicho aspecto.

Menciona que es una reforma con la que se pretende ayudar al usuario para que no se confunda en la comparación, por lo que la redacción la pueden afinar en sesión de trabajo.

Estima que esta es la propuesta más adecuada para esta iniciativa.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS cede la palabra al Ing. Ismael Mazón.

EI ING. ISMAEL MAZÓN coincide con las recomendaciones exteriorizadas por la M.Sc. María del Rocío Rodríguez.

Desconoce si las observaciones expresadas por el Dr. Ángel Ocampo puedan ser incorporadas con claridad en una sesión de trabajo. En especial, este tema, donde han visto que hay opiniones encontradas con respecto a cómo se manifiesta; de igual forma de sustituir “naturaleza” por “carácter”, entre otros.

A su juicio, amerita una redacción y una discusión más profunda. Al igual que lo exteriorizado por el Dr. Rafael González, en el sentido de cómo manifestarlo a alguien que no pertenece a la Universidad.

Insiste en que esto no es algo que puedan resolver en la sesión de trabajo, porque van a tener criterios muy diferentes.

Le parece que parte de la discusión de la Comisión debería ser cómo se presenta como reforma integral, cómo se va a publicitar, cómo se le va a hacer la consulta a la gente. Eso es algo que debe discutirse en el seno de la Comisión y presentar una recomendación al plenario.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS concuerda con la M.Sc. María del Rocío Rodríguez en la conveniencia de que en un plazo prudencial la Comisión lo revise. Además que se trata de una consulta que va a nutrir y mejorar lo que ya se tiene.

Expresa que no se trata de cuáles artículos cambian, sino que todo el articulado está cambiando; es decir, todos han sufrido una modificación, lo cual no significa que piense que se trate de una reforma integral, sino que estrictamente de alguna manera todos los artículos han sido afectados.

Agrega que no encuentra dificultad en mostrar a la comunidad universitaria el texto vigente y el texto con las modificaciones que se proponen.

Cree que la Comisión tiene la posibilidad de buscar cuál sería la forma más adecuada para hacer la consulta.

Cede la palabra al Dr. Ángel Ocampo.

****A las diez horas y treinta y tres minutos, entran María Isabel Victoria y Sofía Cortés.****

EL DR. ÁNGEL OCAMPO le preocupa que en el documento no se defina ni se establezca qué se entiende por carácter sexual, pues en este aparece como naturaleza; no se determina. Al no existir el otro parámetro, da la impresión de que es un estado de ánimo individual, debido a que en la propuesta no se dan elementos para interpretar a qué se refieren con carácter sexual, por lo cual la definición que se da resulta relativa.

A su juicio, debe quedar claro que se trata de una conducta con la que la persona no desea que se le trate. El medio que le rodea queda enterado de esa situación, si persiste en ese comportamiento a sabiendas de que la persona se siente mal y no le agrada el vocabulario o, bien, el trato que recibe; es decir, si ese trato persiste, es evidente, se tendrá un criterio más claro contundente y ambas partes estarán avisadas en ese sentido.

Le preocupa que no exista ese referente. No comprende por qué hay tanta discrepancia en agregar “y manifiesta”, dado que con esto no cambia tanto el texto del artículo; pueden ver si afecta todo el reglamento en su conjunto. Insiste en que no ve dificultad en agregar el término sugerido.

Solicita que esto sea considerado con cuidado, no como un asunto ya resuelto o ya decidido.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ expresa que no comprende por qué el Dr. Ángel Ocampo interpreta que no se tiene disposición de acoger lo que ha propuesto, si más bien es todo lo contrario.

Agrega que lo señalado por ella fue reiterado por el Ing. Ismael Mazón, en el sentido de que se consideren esos elementos y la repercusión que estos pueden tener, por lo que se debe analizar con bien, lo cual no significa que hayan sido desestimados los aspectos mencionados a lo largo de la discusión.

Enfatiza que lo que se busca es que sean considerados como corresponde, por lo que se estima que lo más adecuado es devolver el asunto a la Comisión para que valoren el asunto; además de que se pida criterio a la Comisión institucional y resuelvan para que sea presentado al plenario nuevamente.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación suspender la discusión del dictamen, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. María Isabel Victoria, Srta. Sofía Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA suspender el debate sobre la modificación del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento sexual, de acuerdo con la última reforma de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el empleo y la docencia, con el fin de incorporar las observaciones emitidas en el plenario.*

****A las diez horas y treinta y ocho minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y cincuenta y tres minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. María Isabel Victoria, Srta. Sofía Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas. ****

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-11-27, de la Comisión Especial que estudió el Proyecto de Ley Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad. Texto Actualizado con mociones aprobadas al 29-6-2011.-

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS cede la palabra al Dr. Rafael González.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ señala que hace poco se recomendó a la Asamblea Legislativa rechazar un proyecto de ley que pretendía reformar el artículo 4 de la *Ley General de la Administración Pública*; de hecho, recientemente, el Consejo envió la recomendación de no aprobarlo.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

1. ANTECEDENTES

- 1- La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley: *Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad. Texto actualizado con mociones aprobadas al 29-6-2011. Expediente N°. 17.531.*
- 2- La Rectoría traslada el proyecto de ley al Consejo Universitario, mediante oficio R-3862-2011, de fecha 5 de julio de 2011.
- 3- El Consejo Universitario se pronunció sobre el texto base de este proyecto de ley en la sesión N°. 5573-06, de fecha 9 de setiembre del presente año.
- 4- Mediante oficio CEL-CU-11-116, de fecha 7 de setiembre de los corrientes, se solicitó el criterio a la Oficina Jurídica sobre esta iniciativa de ley.
- 5- Por medio del oficio OJ-978-2011, con fecha 20 de setiembre de 2011, la Oficina Jurídica rindió su criterio.

2. ANÁLISIS

2.1- Origen

El texto base del presente proyecto de ley fue consultado en el mes de julio del año 2010 a la Universidad de Costa Rica. Esta institución emitió su pronunciamiento en la sesión N.º. 5573-06, de fecha 9 de setiembre del presente año.

En dicho pronunciamiento, la Universidad recomendó rechazar el texto base del proyecto de ley debido a que la iniciativa era una reiteración innecesaria de estipulaciones contenidas en otros cuerpos normativos.

2.2- Propósito

Según el proponente: *la propuesta pretende dar unicidad y armonía al ordenamiento jurídico vigente, garantizando una aplicación real de los derechos constitucionales, otorgando una regulación comercialmente correcta y protegida, pero sin que se permita ambigüedad ni interpretaciones pírricas que generen excesivos límites a la transparencia y al deber de información.*

3. Criterio de la Oficina Jurídica

La **Oficina Jurídica**, en el oficio OJ-978-2011, de fecha 20 de setiembre de 2011, señaló lo siguiente:

Hemos revisado esta nueva propuesta y sólo se observan modificaciones en la redacción propuesta del artículo cuatro, en la cual se suprime lo relativo al plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del recibido formal de la solicitud, para entregar la información. Asimismo, en el segundo párrafo, en lugar de hablar de que las entidades podrán acordar que la información solicitada sea tratada como confidencial por tratarse de asuntos corporativos relativos a la competitividad, se estableció el artículo 20 bis que dice que las instituciones de la Administración Pública cuya actividad se dé en un régimen de competencia, podrán estipular que la información solicitada sea tratada como confidencial.

Consideramos que el cambio de redacción de la norma sigue sin ajustarse a los principios que rigen el servicio público, pues, al hablar de un régimen de competencia, en cierta manera se refiere a información relativa a la competitividad, lo que de nuevo nos trae a prácticas corporativas. En ese sentido, mantendremos el criterio de que esta disposición lejos de unificar el ordenamiento jurídico en relación con la materia en estudio más bien la restringe a prácticas que no son propias del servicio público, pues la Administración, tratándose del derecho a la información lo que tutela es la información sensible, la que no le pertenece, y esta no se traduce en prácticas corporativas o comerciales.

4. PROPUESTA DE ACUERDO

El Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, al analizar el proyecto de ley: *Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad.* Texto actualizado con mociones aprobadas al 29-6-2011. Expediente N.º. 17.531, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

****A las diez horas y cincuenta y nueve minutos, entra el Dr. Alberto Cortés. ****

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario se pronunció sobre el texto base de este proyecto de ley en la sesión N.º. 5573-06, de fecha 9 de setiembre del presente año. En dicho pronunciamiento la Universidad de Costa Rica recomendó **rechazar** la aprobación de la iniciativa de ley.

2. La **Oficina Jurídica**, en el oficio OJ-978-2011, de fecha 20 de setiembre de 2011, señaló lo siguiente:

Consideramos que el cambio de redacción de la norma sigue sin ajustarse a los principios que rigen el servicio público, pues, al hablar de un régimen de competencia, en cierta manera se refiere a información relativa a la competitividad, lo que de nuevo nos trae a prácticas corporativas. En ese sentido, mantendremos el criterio de que esta disposición lejos de unificar el ordenamiento jurídico en relación con la materia en estudio más bien la restringe a prácticas que no son propias del servicio público, pues la Administración, tratándose del derecho a la

información lo que tutela es la información sensible, la que no le pertenece, y esta no se traduce en prácticas corporativas o comerciales.

3. El texto actualizado del proyecto de ley con mociones aprobadas al 29 de junio de 2011 no subsana las razones por las cuales se rechazó en su primera consulta.
4. El proyecto de ley tanto en su texto original como en su texto actualizado es una reiteración innecesaria de estipulaciones contenidas en otros cuerpos normativos.
5. La presente iniciativa de ley se rige por el nuevo procedimiento para el análisis de los proyectos de ley remitidos en consulta al Consejo Universitario por la Asamblea Legislativa, aprobado en la sesión N.º 5569, artículo 4, del jueves 1º de setiembre de 2011.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y los jefes de fracción de cada uno de los partidos representados en el Congreso, que la Universidad de Costa Rica recomienda **rechazar** el Proyecto de ley: *Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad*. Texto actualizado con mociones aprobadas al 29-6-2011. Expediente N.º. 17.531

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS agradece al Dr. Rafael González la exposición breve y precisa de la propuesta.

Somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR:, Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario se pronunció sobre el texto base de este proyecto de ley en la sesión N.º 5573-06, de fecha 9 de setiembre del presente año. En dicho

pronunciamiento, la Universidad de Costa Rica recomendó rechazar la aprobación de la iniciativa de ley.

2. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-978-2011, de fecha 20 de setiembre de 2011, señaló lo siguiente:

Consideramos que el cambio de redacción de la norma sigue sin ajustarse a los principios que rigen el servicio público, pues, al hablar de un régimen de competencia, en cierta manera se refiere a información relativa a la competitividad, lo que de nuevo nos trae a prácticas corporativas. En ese sentido, mantendremos el criterio de que esta disposición lejos de unificar el ordenamiento jurídico en relación con la materia en estudio más bien la restringe a prácticas que no son propias del servicio público, pues la Administración, tratándose del derecho a la información lo que tutela es la información sensible, la que no le pertenece, y esta no se traduce en prácticas corporativas o comerciales.

3. El texto actualizado del proyecto de ley con mociones aprobadas al 29 de junio de 2011 no subsana las razones por las cuales se rechazó en su primera consulta.
4. El proyecto de ley tanto en su texto original como en su texto actualizado es una reiteración innecesaria de estipulaciones contenidas en otros cuerpos normativos.
5. La presente iniciativa de ley se rige por el nuevo procedimiento para el análisis de los proyectos de ley remitidos en consulta al Consejo Universitario por la Asamblea Legislativa, aprobado en la sesión N.º 5569, artículo 4, del jueves 1.º de setiembre de 2011.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y los jefes de fracción de cada uno de los partidos representados en el Congreso, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley: *Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad.* Texto actualizado con mociones aprobadas al 29-6-2011. Expediente N.º 17.531.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-11-25, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Derogatoria de la ley de hidrocarburos, Ley N.º 7399, del 3 de mayo de 1994. Declaratoria de Costa Rica como país libre de exploración y explotación petrolera.* Expediente N.º 17.746.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS cede la palabra al Dr. Rafael González.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

1. ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto: *Derogatoria de la ley de hidrocarburos, N° 7399 de 3 de mayo de 1994. Declaratoria de Costa Rica como país libre de exploración y explotación petrolera*". Expediente N° 17.746.
3. La Rectoría traslada el proyecto de ley al Consejo Universitario, mediante oficio R-4054-2011, de fecha 11 de julio de 2011.
2. Mediante el oficio CEL-CU-11-114, se solicitó criterio a la Oficina Jurídica, la cual brindó su dictamen en el oficio OJ-933-2011.

2. ANÁLISIS

2.1. Origen

La presente iniciativa de ley es presentada y propuesta al plenario de la Asamblea Legislativa por el diputado del Partido Frente Amplio, Lic. José María Villalta Flórez-Estrada.

2.2. Antecedente

El presente proyecto de ley fue presentado originalmente a la corriente legislativa en el mes de abril del año 2002, por el entonces diputado Dr. Abel Pacheco de la Espriella, ex presidente de la República, bajo expediente legislativo N° 14630; sin embargo este fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal establecido en el artículo 119 del *Reglamento de la Asamblea Legislativa*.

2.3. Objetivo

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo derogar la ley N° 7399 de 3 de mayo de 1994, la cual es conocida con el nombre de: *Ley de hidrocarburos*.

3. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA

Mediante oficio CEL-CU-11-114, de fecha 2 de septiembre del presente año, se solicitó criterio a la Oficina Jurídica, la cual emitió su dictamen por medio del oficio OJ-933-2011, que en lo que interesa manifiesta:

La Oficina Jurídica se limita a señalar que el presente proyecto de ley pretende la derogatoria de la Ley de hidrocarburos, N° 7399 de 3 de mayo de 1994.

4. PROPUESTA DE ACUERDO

El Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, al analizar el proyecto de ley: *Derogatoria de la ley de hidrocarburos, N° 7399 de 3 de mayo de 1994. Declaratoria de Costa Rica como país libre de exploración y explotación petrolera*". Expediente N° 17.746, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

5. CONSIDERANDO QUE:

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en su artículo 4 inciso f estipula:

Artículo 4: Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

f) Compromiso con el medio ambiente: Fomentar el mejoramiento de la relación ser humano-ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como una mejor calidad del ambiente.

2. Las Políticas de la Universidad de Costa Rica para los años 2010-2014, en su eje 5.2, específicamente en el punto 5.2.1 señalan:

La Universidad de Costa Rica.....

5.2.1. *Fortalecerá, en la comunidad universitaria y nacional, un enfoque de gestión ambiental integral, que trascienda y contribuya como una práctica cultural en el desarrollo sostenible del país.*

3. La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 50, establece el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además del deber de la ciudadanía y las instituciones de velar por su cumplimiento.
4. El país ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kioto, por medio del Decreto Ejecutivo N° 25066-MINAE, del 21 de marzo de 1996; Ley de aprobación N° 8219 del 8 de marzo de 2002, respectivamente.
5. La Declaratoria de Costa Rica como un país libre de la exploración y explotación petrolera sería consecuente con el compromiso adquirido por Costa Rica ante la Organización de Naciones Unidas reunida en 2007, en la Ciudad de Nairobi, Kenia, como primer país del mundo carbono neutral.
6. La actividad de exploración y extracción de hidrocarburos impacta de forma negativa el entorno ambiental y social de las comunidades en donde se desarrolla, además de contribuir al proceso de emisión de gases de efecto invernadero principal responsable del fenómeno del cambio climático.
7. El país ha tenido un rol de liderazgo en materia de protección y conservación ambiental, lo cual ha contribuido a posicionar a Costa Rica como uno de los destinos preferidos para los amantes del ecoturismo.
8. La Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, mediante oficio OJ-933-2011, rindió criterio sobre el proyecto de ley en consulta.

6. ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente y las jefaturas de fracción de cada uno de los partidos representados en el Congreso, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto: *Derogatoria de la ley de hidrocarburos, N.º 7399, de 3 de mayo de 1994. Declaratoria de Costa Rica como país libre de exploración y explotación petrolera*". Expediente N° 17.746.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS agradece al Dr. Rafael González la presentación de la propuesta.

Inmediatamente, somete a discusión el dictamen.

El ING. ISMAEL MAZÓN pregunta si al derogar la *Ley de hidrocarburos*, el objetivo es que no haya posibilidad de que se haga exploración petrolera. No le queda claro por qué derogando esta ley se argumenta que el país va a quedar libre, ya que en el considerando 5 dice: *La actividad de exploración y extracción de hidrocarburos impacta de forma negativa el entorno ambiental y social de las comunidades en donde se desarrolla, además de contribuir al proceso de emisión de gases de efecto invernadero principal responsable del fenómeno del cambio climático*.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS cede la palabra al Lic. Héctor Monestel.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL le extraña que se deba derogar en su integralidad la *Ley de hidrocarburos*. No conoce dicha ley ni en forma general ni en detalle, por lo que desconoce qué impactos positivos o negativos pueda tener la derogatoria integral de la ley.

Presume que esta ley surge en un momento del Estado costarricense que, más bien, regulaba y protegía el interés nacional en esto. No sabe si al derogar en la integralidad la ley, con esto se declara a Costa Rica país libre de exploración y explotación petrolera. Le parece que eso es casi que un decreto y que como ley es mejor, aunque supone que esto es algo que el Dr. Rafael González ha sopesado. Insiste en que su duda es en cuanto a la integralidad de la ley.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ manifiesta que en los antecedentes se detalla que este asunto surge durante la presidencia del Dr. Abel Pacheco; naturalmente, se le presentó todo un problema, debido a que declaró toda una moratoria.

Comenta que con varios grupos de la maestría se hizo el análisis de la *Ley de hidrocarburos* y se determinó que es una ley, desde el punto de vista institucional y de cómo maneja lo referente a la minería y los hidrocarburos la forma en cómo se hace que no es la más adecuada.

Refiere que no se oponen a la explotación de los hidrocarburos por oponerse, sino que no existen formas en que la explotación de los hidrocarburos no impacte el ambiente; es decir, la tecnología siempre impacta el ambiente; entonces, esto es una escogencia de país. Lo que se les está presentando es como decía el Lic. Héctor Monestel, pero no hay una coletilla en el proyecto de ley que diga que es país libre de explotación de hidrocarburos.

Exterioriza que eso es muy relativo, en el sentido de que se está derogando la *Ley de hidrocarburos*, debido a que no reúne con claridad el uso de las energías en el país en general, y en el cual de haber formas y lugares donde la explotación de hidrocarburos no fuera impactante, en desequilibrio con la naturaleza; se puede pensar que en el futuro nada impide se dicte otra ley de hidrocarburos, pues no se puede impedir al país que la dicte, o una ley de energías de explotación de las energías en Costa Rica acorde con el ambiente con ser *carbononeutrales*, etc. Eso no se lo pueden impedir al país.

Enfatiza que este es un proyecto de ley que se presenta así, porque al derogar la *Ley de hidrocarburos* solo quedan dos alternativas: una, que en el futuro se dicte ley adecuada que respalde que solo se explote petróleo en regiones o lugares donde no haya un impacto.

Opina que no hay impedimento de que se dicte, salvo que fuera una norma superior o constitucional que dijera “en Costa Rica se prohíbe explotar el petróleo o el uso de la energía”, pero se trata de un proyecto de ley.

Uno de los efectos para demostrar que lo que se quiere es que no utilicen los hidrocarburos para ser consecuentes con los aspectos señalados, era derogando la ley, debido a que con esta es que se habían hecho gran cantidad de concesiones y permisos solicitados al país, además de la estructura institucional que se tiene, que ata el que se desarrolle de una manera que no satisface el interés nacional; de hecho, ya se han dado casos en Costa Rica.

Insiste en que esto no impide que en el futuro el Poder Legislativo dicte una ley que dé un tratamiento integral a la explotación de fuentes de energía diferentes, diversas, que lo desarrollaran con procedimientos legales que consignent que lo fundamental es velar por el medio ambiente.

Aclara que como en estos procedimientos es importante que así sea, presenta este caso, por ser una cuestión que no afecta la autonomía universitaria, a su juicio, no hay ningún efecto sobre la autonomía; por eso es que se colocó que la Oficina Jurídica señaló que lo que pretende el proyecto de ley es simplemente derogar la *Ley de hidrocarburos*. Ya las proyecciones las deberán hacer con el ordenamiento jurídico sobre la derogatoria.

EL ING. ISMAEL MAZÓN expresa que entiende que si se deroga la ley no existe una ley para exploración y explotación; por lo tanto, no se podría dar ninguna concesión y no se podría hacer nada. Pregunta si ese es el objetivo.

EL DR. ALBERTO CORTÉS manifiesta que tal y como lo indicó el Dr. Rafael González, es una derogatoria de facto de la exploración petrolera y la argumentación fundamental es que esta es una ley lesiva para los intereses nacionales, la que está vigente.

Añade que el sector ambiental y en otros sectores hay un debate y una propuesta para buscar una nueva ley que responda a la conveniencia nacional verdadera.

Enfatiza que mientras no haya una ley nueva, no habría exploración petrolera, y ese es casualmente el objetivo, no con el marco actual, es lo que busca la propuesta; por lo que apoya el dictamen.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL expresa que se declara ignorante de la *Ley de hidrocarburos*. No sabe si es una ley específicamente para regular la explotación petrolera en el país, pero cree que va más allá.

Le preocupa que al derogar una ley cuando se ha tenido los últimos años en el país muchos sectores ambientales, se indaga ciertas leyes dentro de ese marasmo de leyes especiales existentes en el país, a veces, se encuentra con alguna legislación en la ley de salud, la ley de aguas; ese tipo de leyes que, más bien, tutelan los intereses nacionales.

Su preocupación y la ignorancia que tiene de la *Ley de hidrocarburos* es que queden completamente sin ninguna regulación legal en otros aspectos. No duda de que esta ley sea permisiva y que en ese sentido debe derogarse en todo lo que es lesivo a los intereses nacionales, pero no sabe si la derogatoria completa e integral y hacer una declaratoria. Pregunta si la declaratoria es una ley como tal, esa es la duda que tiene.

Prefiere consultar al señor José María Villalta, diputado de la Asamblea Legislativa, ya que no se espera de él una iniciativa que vaya a lesionar al país. Estima necesario tener ese compás de consulta y revisar la ley antes de proponer derogarla en su integridad, con el fin de que no queden regulaciones que, a la postre, son obstáculos para concesionarios.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ señala que tal y como lo indicó el Lic. Héctor Monestel, si la ley se deroga, se llamaría Declaratoria de Costa Rica como un país libre de exploración y explotación petrolera, lo cual suena muy bien; no obstante, es probable que sea un lobo con piel de oveja, lo cual no puede asegurar, porque desconoce la ley.

Su duda es que si se deroga la ley y no queda nada que lo regule, no significa que no se va a hacer, porque lo que rige es el derecho privado, y este hasta, donde entiende, puede hacer todo lo que la ley no prohíbe explícitamente, por lo que estarían dejándolo a la libre por completo. Es una duda al derogar esta ley, que supone que, efectivamente, debe ser una ley que más bien hace todo lo contrario a lo que el título dice, como muchas veces han visto.

Cree que vale la pena conocer la ley en detalle para ver qué consecuencias traería la derogatoria de todo el articulado, pues le preocupa que no haya nada que regule la explotación petrolera.

Se pregunta si al quedar libre, qué les garantiza que no va a venir una compañía extranjera y decir “este terreno es mío, aquí voy a hacer un pozo petrolero”, tal vez sea un bien demanial.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ manifiesta que son bienes de dominio público protegidos en la Constitución, lo que sucede es que para explotarlos lo hace la Asamblea Legislativa directamente o, bien, se hace por medio de una ley.

En este caso, se trata de una ley de hidrocarburos que ampara la posibilidad de que se otorguen concesiones; sin embargo, la ley no está muy bien redactada, ni las estructuras en ella son las más óptimas, por los problemas que se han visto. Además, son leyes que deben ser concebidas con el criterio triangular, en el sentido de que deben haber aspectos económicos de la explotación y la exploración; igualmente, se debe tomar en cuenta aspectos ambientales y sociales.

Enfatiza que ese es el triángulo que debe tomarse en cuenta en la nueva ley que explora, incluso, cualquier forma de energía, y así es como se hacen las leyes modernas; lo que sucede es que esta ley no lo tiene, dado que es bastante arcaica que no contempla dichos aspectos de la forma en cómo debería ser.

Explica que al derogarla, lo que se está haciendo es que no se quiere que se explote el petróleo de la forma como se establece en la ley actualmente.

Recomienda a los miembros del Consejo que lean la ley con el fin de que cuando este asunto sea discutido nuevamente en el plenario, tengan mayor criterio en cuanto a la ley se refiere.

Expresa que leyó la ley, por lo que cuenta con argumentos para apoyar la propuesta. Aclara que el diputado José María Villalta lo que busca al derogar la ley es que no haya más concesiones ni juegos políticos en virtud de esta, dado que hay cantidad de gente que quiere utilizar la ley actual; además, hay una compañía que está analizando demandar al Estado con base en dicha ley; de modo que si se deroga, se derogaría en el futuro, y quienes tienen concesiones en este momento no se verían afectados; eso se seguirá explotando, tal y como lo han venido haciendo; al igual que los litigios que tenga el Estado tendrá que hacerles frente, reitera que es hacia futuro.

Es una forma de presión en caso de que si el Estado por política decide que quiere buscar formas alternativas y que no quiere explotar el petróleo; que se decida como Estado, comunidad nacional y como país sería lo conveniente; no obstante, si en el futuro se dicta una ley que regule las formas de explotación en consonancia con el medio ambiente y aspectos sociales, lo cual la ley actual no contempla.

Enfatiza que todos y todas conocen la problemática que se ha presentado al aplicar esta ley, donde hay procesos contenciosos y demandas, como el caso de Crucitas, entre otros, lo cual obedece a la forma cómo está regulado.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA da lectura a algunos de los artículos de la ley, que a la letra dice:

Artículo 49.-

Los contratistas gozarán de exoneración total de tributos, generales y locales, incluidas las sobretasas para la importación de equipos, la maquinaria, los vehículos para el trabajo de campo, los instrumentos, los repuestos, los materiales y otros bienes y servicios, estrictamente necesarios para ejecutar correctamente el contrato.(...)

Artículo 40.-

Declárense de interés público la exploración, la explotación, el transporte de los hidrocarburos y las actividades y las obras que su ejecución requiera. (...)

Artículo 41

Con el objeto de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de proteger sus usos actuales y futuros el MINAET otorgará toda adjudicación condicionada que se apruebe un estudio de impacto ambiental de sus actividades.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS sintetiza que de acuerdo con lo señalado por el Dr. Rafael González, que es posible tener un espacio para analizar este asunto la próxima semana.

Cede la palabra al Dr. Alberto Cortés.

EL DR. ALBERTO CORTÉS opina que esto se debe votar hoy; sin embargo, respeta la decisión que tome el plenario al respecto.

Señala que si se decide que este asunto se vaya a comisión, deben poner un plazo, debido a que están en un contexto en el que tienen un debate sobre exploraciones petroleras, por lo que considera que se debe cerrar el portillo para cualquier tipo de concesión que se vaya a hacer con esta ley.

Resume que esta es una reivindicación del movimiento antipetrolero; los invita a visitar la página web de Adela; y casualmente es exactamente la misma, la propuesta que ellos hicieron desde el 2001, pues dice: “Deróguese la Ley de Hidrocarburos N.º 7399 del 3 de mayo de 1994”; es decir, mantener esta ley es más lesivo que derogarla, porque con esto se estaría cerrando el portillo para que se hagan concesiones de carácter leonino.

Respalda la propuesta. Reitera que si se acuerda enviar este asunto a comisión especial con pase, debe ponerse un plazo límite para que vuelva a ser analizado por el plenario.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS aclara que la propuesta inicial es suspender la discusión de este asunto, no integrar una comisión.

EL ING. ISMAEL MAZÓN expresa que tiene duda en cuanto a que si es una ley para la exploración y explotación de hidrocarburos muy específica para eso y ampara todas las actividades para su desarrollo; por lo tanto, no tiene un alcance a otras actividades que no sean de exploración y explotación de hidrocarburos, dada la duda formulada por el Ing. Claudio Gamboa.

Insiste en que es una ley dirigida específicamente a eso y, por lo tanto, regula ese tipo de actividad, amparado a esa ley, otras actividades no podrían justificarse.

EL DR. RAFAEL GONZÁEZ indica que la ley es de hidrocarburos; de hecho, lo que regula son hidrocarburos, pero como sucede en las leyes costarricenses.

A su juicio, regulaciones específicas que hay por medio de esta ley no las distingue, por lo que sugiere a los miembros del Consejo Universitario que la lean para que la conozcan. Es una ley que no es extensa. En lo personal, ya tiene su punto de vista sobre lo que interpretó de la ley, pero respeta como este nuevo procedimiento que la pueda conocer.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS manifiesta que va a someter a votación suspender la discusión.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ señala que en la anterior se colocó rechazar, pero, en realidad, es aprobar o improbar, pero dijeron rechazar; entonces, sería bueno, porque dentro de los acuerdos que existían era no aprobar. Eso debe corregirse en el acuerdo, dado que esa es la decisión que se había tomado.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS expresa que va a someter a votación la propuesta.

Seguidamente, da lectura a la propuesta, que a la letra dice: “Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente y jefaturas de fracción de cada uno de los partidos”.

Cede la palabra al Lic. Héctor Monestel.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL indica que no sabe qué pasará de hoy al martes. Le parece que si quieren sacar un criterio de consenso, unificado no hay ningún impedimento para suspender la discusión retomarla en la sesión del martes como primer punto en la agenda, ya que quienes tienen dudas se ven en el compromiso de si votan o no. Aclara que no duda del trabajo de las personas que analizaron este caso, lo que pasa es que al no conocer la ley, tiene dudas al respecto.

Propone que se suspenda la discusión y que este asunto sea analizado nuevamente en la próxima sesión, con el fin de lograr un consenso. Agrega que si debe votarlo hoy, al no haber abstención, lo votaría en contra.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación suspender la discusión, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Dr. Rafael González.

TOTAL: Un voto

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA suspender el análisis del Proyecto de Ley Derogatoria de la Ley de hidrocarburos, Ley N.º 7399, del 3 de mayo de 1994. Declaratoria de Costa Rica como país libre de exploración y explotación petrolera, con el fin de que aclarar dudas surgidas en el debate. Se continuará en la próxima sesión.

ARTÍCULO 6**El Consejo Universitario conoce la solicitud de permiso del Dr. Rafael González Ballar para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado.**

EL DR. JOSÉ A. VARGAS informa que el Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario solicita permiso para ausentarse de sus labores en el Consejo Universitario, los días 2 y 3 de noviembre del año en curso, con el fin de atender una invitación para asistir al *II Foro de América Central y República Dominicana por la Transparencia*, que se llevará a cabo en el Hotel Radisson.

Seguidamente le solicita al Dr. Rafael González Ballar que se refiera a la solicitud.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ indica que la Casa Presidencial, FUNPADEM y una serie de organismos internacionales relacionados con la corrupción y la transparencia, han organizado un seminario latinoamericano; al parecer, se contará con la presencia de invitados ajenos a Latinoamérica.

Agrega que en el seminario se analizarán problemas variados relacionados con la corrupción y la transparencia electoral, incluso en materia propia de la función pública a niveles que, en muchas ocasiones, no se han analizado en el país. La lista de temas es muy grande, la cual anexa a la solicitud de permiso con la invitación enviada por la Casa Presidencial.

Seguidamente, menciona que solicita el permiso debido a que hay algunos temas específicos relacionados con materia ambiental y la corrupción que se ha dado en estos campos por falta de transparencia.

*****A las once horas y cuarenta y un minutos, sale el Dr. Rafael González. *****

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación solicitud, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de las votaciones: Dr. Rafael González.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, ACUERDA, de conformidad con el artículo 5 de su Reglamento, aprobar el permiso al Dr. Rafael González Ballar para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado el 2 y 3 de noviembre de este año, con el fin de atender una invitación para asistir al “II Foro de América Central y República Dominicana por la Transparencia”, en el Hotel Radisson.

ACUERDO FIRME.

*****A las once horas y cuarenta y dos minutos, entra el Dr. Rafael González. *****

*****A las once horas y cuarenta y tres minutos, sale el Ing. Agr. Claudio Gamboa. *****

ARTÍCULO 7

El Consejo Universitario conoce la solicitud de permiso del Ing. Ismael Mazón González para ausentarse de sus labores del Órgano Colegiado.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS indica que el Ing. Ismael Mazón González, miembro del Consejo Universitario, solicita permiso para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 14 al 20 de noviembre del año en curso, con el fin de participar en la reunión de cierre del proyecto Innova-Cesal que se realizará en la ciudad de Xalapa, Veracruz, México.

Le solicita al Ing. Ismael Mazón una breve aclaración e información sobre la solicitud.

EL ING. ISMAEL MAZÓN manifiesta que el proyecto Innova-Cesal es un proyecto basado en la innovación de la enseñanza en general; a él le corresponde exponer sobre la parte de ingeniería. El proyecto concluye en las fechas en que está planteando la solicitud, momento en que se hacen las presentaciones.

Agrega que le corresponde hacer dos presentaciones, una relacionada con Métodos de enseñanza y la otra con la Formación para la investigación en el grado.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS pregunta si hay otra consulta.

*****A las once horas y cuarenta y cuatro minutos, sale el Ing. Ismael Mazón. *****

Al no haberla, somete a votación la solicitud, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Rafael González, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de las votaciones: Ing. Agr. Claudio Gamboa y el Ing. Ismael Mazón.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 5 de su Reglamento, aprobar el permiso al Ing. Ismael Mazón González para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 14 al 20 de noviembre de este año, para con el fin de participar en la reunión de cierre del proyecto Innova-Cesal, en ciudad de Xalapa, Veracruz, México.

ACUERDO FIRME.

****A las once horas y cuarenta y cinco minutos, entra el Ing. Ismael Mazón. ****

****A las once horas y cuarenta y siete minutos, entra el Ing. Agr. Claudio Gamboa. ****

ARTÍCULO 8

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-11-14, de la Comisión Especial que estudió el proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (Lesco)*. Expediente N.º 17.709.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ indica que el proyecto de ley en discusión fue analizado por la Comisión Especial y el dictamen está listo desde junio; si no hubiera sido por eso, le hubieran dado otro tipo de trámite, porque hasta el 1.º de setiembre dispusieron una modalidad diferente para el trámite de los proyectos de ley.

Agrega que dará lectura a la propuesta de acuerdo, ya que el proyecto de ley ya había tenido otra consulta en un texto anterior y se cuenta con el criterio de las oficinas de Contraloría Universitaria y Jurídica, por lo que se puede ver rápidamente.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica², la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en oficio³ suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, jefa de Área, solicita criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709.
- 2.- La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para su análisis (oficio R-696-2011, del 9 de febrero de 2011).
- 3.- La Dirección del Consejo Universitario solicita a la M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, conformar una comisión especial para elaborar el criterio institucional con respecto a este proyecto de ley (pase CEL-P-11-004, del 16 de febrero de 2011).
- 4.- La Comisión Especial estuvo conformada por: Dra. Ana Lupita Chaves Salas, decana de la Facultad de Educación; M.Ed. Carmen Frías Quesada, directora de la Escuela de Orientación y Educación Especial; Dr. Ronald Soto Calderón, director del Programa de Recursos para la Sordera (PROGRESO); Licda. Lisbeth Alfaro Vargas, jefa del Centro de Asesoría Estudiantil y Servicios con Discapacidad (CASED).
- 5.- Se solicita el criterio de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficios CEL-CU-11-44 y CEL-CU-11-45, ambos del 8 de marzo de 2011).
- 6.- La Oficina Jurídica emite su criterio (oficio OJ-276-2011, del 16 de marzo de 2011).
- 7.- La Oficina de Contraloría Universitaria se pronuncia mediante oficio OCU-R-060-2011, del 11 de abril de 2011.

ANÁLISIS**I.- Propósito del proyecto de Ley**

El objeto central de la presente propuesta es promulgar un marco legal para la oficialización de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO) como la lengua natural y oficial de la comunidad sorda de Costa Rica, para la equiparación de oportunidades y el logro de la igualdad de las personas sordas, promoviendo su participación social como ciudadanos costarricenses.

Los objetivos del presente proyecto de ley son:

- a) Garantizar el derecho de las personas sordas de utilizar la lengua de señas en los diferentes ámbitos de su desarrollo.
- b) Promover el acceso de las personas sordas a los diferentes ámbitos (familiares, políticos, educativos, culturales, sociales, laborales, y recreativos) mediante el uso de la Lengua de Señas Costarricenses en todo el territorio nacional.
- c) Apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense.

II. Criterio de la oficina Jurídica y de la Oficina de contraloría universitaria

- ❑ La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-276-2011, del 16 de marzo de 2011, indicó que:

(...) esta Asesoría luego de analizar el texto remitido, no encuentra ninguna objeción de índole legal, pues no se afecta ni la normativa ni los principios universitarios.

- ❑ La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante oficio OCU-R-060-2011, del 1.º de abril de 2011, señaló que:

(...) en diciembre del año 2009, la Asamblea Legislativa archivó el expediente N.º 17.186 denominado “Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas”, sobre dicha propuesta esta Contraloría Universitaria emitió el oficio OCU-R-103-2009, mediante el cual hizo referencia al tema del derecho de las personas sordas al aprendizaje de la lengua de señas y el carácter de obligatoriedad de su enseñanza. En tal sentido, mantenemos nuestro criterio en cuanto

² **Artículo 88:** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

³ CECTE-13-17.709-11, del 8 de febrero de 2011.

a que la institución ya cuenta con los mecanismos para el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

Es importante manifestar que en el oficio supracitado, la Oficina de Contraloría Universitaria⁴ indicó, en ese momento, que:

(...) resulta importante señalar que con esta propuesta, se pretende dar el carácter de obligatoriedad a la enseñanza de la lengua de señas en todos los centros de educación; en tal sentido se debe analizar que su puesta en marcha no sea en detrimento de otros programas, dado el impacto económico inherente a su implementación, aspecto que debería alertarse a la Asamblea Legislativa.

Para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, debe tenerse en cuenta que la institución, a través de la Escuela de Orientación y Ecuación Especial imparte como parte de su plan de estudios, los cursos para el aprendizaje de la lengua de señas; asimismo el Programa de Recursos para la Sordera (PROGRESO) que pertenece a dicha Escuela, ofrece los cursos a la comunidad en general. Razón por la cual, en caso de aprobarse el proyecto, dicha obligatoriedad no le aplicaría a esta casa de enseñanza superior.

III Criterio de la Comisión especial

El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5394, artículo 5, del 8 de octubre de 2009, conoció el proyecto *Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas*. Expediente N.º 17.186 y emitió un dictamen al respecto. El objetivo del proyecto era establecer la obligatoriedad del uso de la lengua de señas en todos los centros de enseñanza; no obstante, la Asamblea Legislativa lo archivó en el 2009.

Dado lo anterior, la Comisión Especial estima conveniente que los aportes dados en aquella ocasión se adjunten al presente dictamen, con el fin de que sean nuevamente retomados.

Para emitir este dictamen, las personas firmantes incorporan las opiniones de los siguientes especialistas de la Escuela de Orientación y Educación Especial: Magistra Marta Gross Martínez, Dr. Ronald Soto Calderón y Licda. Giselle Ugalde Sánchez.

Agregan además la modificación del texto de algunos artículos, la necesidad de establecer definiciones y la relatividad de la población sordociega de beneficiarse con la LESCO.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial, después de analizar el Proyecto de *Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709, presenta al Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1.- El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2.- La Rectoría elevó para consideración de los miembros del Consejo Universitario el texto del proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709 (oficio R-696-2011, del 9 de febrero de 2011). Este texto fue remitido por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en oficio suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, jefa de Área (CECTE-13-17.709, del 8 de febrero de 2011)

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ aclara que, en este caso, se respetó la conformación de la comisión que había emitido su criterio en el proyecto anterior.

Continúa con la lectura.

⁴ Oficio OCU-R-103-2009, del 16 de julio de 2009.

3.- Se recibieron las observaciones y las recomendaciones de la Comisión de Especialistas, integrada por: Dra. Ana Lupita Chaves Salas, decana de la Facultad de Educación; M.Ed. Carmen Frías Quesada, directora de la Escuela de Orientación y Educación Especial; Dr. Ronald Soto Calderón, director del Programa de Recursos para la Sordera (PROGRESO); Licda. Lisbeth Alfaro Vargas, jefa del Centro de Asesoría Estudiantil y Servicios con Discapacidad (CASED), y la M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-276-2011, del 16 de marzo de 2011, dictaminó que:

(...) esta Asesoría luego de analizar el texto remitido, no encuentra ninguna objeción de índole legal, pues no se afecta ni la normativa ni los principios universitarios.

5. La Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-060-2011, del 1.º de abril de 2011) manifestó que *(...) en diciembre del año 2009, la Asamblea Legislativa archivó el expediente N.º 17.186 denominado “Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas”, sobre dicha propuesta esta Contraloría Universitaria emitió el oficio OCU-R-103-2009, mediante el cual hizo referencia al tema del derecho de las personas sordas al aprendizaje de la lengua de señas y el carácter de obligatoriedad de su enseñanza. En tal sentido, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que la institución ya cuenta con los mecanismos para el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).*

En el oficio supracitado, la Oficina de Contraloría Universitaria⁵, indicó, en ese momento:

(...) resulta importante señalar que con esta propuesta, se pretende dar el carácter de obligatoriedad a la enseñanza de la lengua de señas en todos los centros de educación; en tal sentido se debe analizar que su puesta en marcha no sea en detrimento de otros programas, dado el impacto económico inherente a su implementación, aspecto que debería alertarse a la Asamblea Legislativa (...)

6.- El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5394, artículo 5, del 8 de octubre de 2009, conoció el proyecto *Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas*. Expediente N.º 17.186, cuyo objetivo era el de establecer la obligatoriedad de que en todos los centros de enseñanza se impartiera la lengua de señas; no obstante, la Asamblea Legislativa lo archivo en el 2009.

7.- Es importante que los aportes dados en la sesión N.º 5394, artículo 5, del 8 de octubre de 2009, sean retomados para el análisis del proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709.

8.- Para efectos de estos proyectos de ley se debe realizar investigación pertinente y tomar en cuenta las diferentes instancias, organizaciones y grupos que reúnen a las poblaciones que de alguna manera podrían verse favorecidas con este tipo de iniciativas, de tal forma que sean claras, y fieles reflejo de sus necesidades.

9.- La Universidad de Costa Rica reconoce la lengua de señas costarricense (LESCO) como la lengua natural y oficial de la comunidad sorda de Costa Rica.

10.- El proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709, está siendo conocido por el plenario de la Asamblea Legislativa, por lo tanto su redacción debe ser en forma de moción.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ aclara que cuando el proyecto ha salido de comisión en la Asamblea Legislativa, la única forma de que sea tomado en cuenta el criterio de la Universidad es vía moción.

Continúa con la lectura.

ACUERDA:

Comunicar a los jefes de fracciones parlamentarias de la Asamblea Legislativa que con respecto al proyecto de “*Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*”. Expediente N.º 17.709, la Universidad de Costa Rica recomienda se modifiquen los artículos 2, 4 y 5 de la siguiente manera:

⁵ Oficio OCU-R-103-2009, del 16 de julio de 2009.

Modificaciones al proyecto de Ley:• **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2**

Modificar el artículo 2 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- La oficialización de Lengua de Señas Costarricense para la comunidad sorda, permite la equiparación de oportunidades y el logro de la igualdad de estas personas, ~~sordas~~ promoviendo su participación social como ciudadanas y ciudadanos costarricenses.

Justificación: Esta propuesta se presenta con el fin de que la redacción de este artículo quede más clara.

• **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4**

Modificar el artículo 4 para que se elimine la palabra: sordociegas:

ARTÍCULO 4.- Se reconoce el derecho de las personas sordas ~~y sordociegas~~ al aprendizaje, al conocimiento y uso de la Lengua de Señas Costarricenses, en los términos establecidos en esta Ley.

Justificación: La condición de sordera y sordo-ceguera se han visto siempre, para su estudio, de manera independiente; por lo tanto no es pertinente que en este artículo ambas poblaciones se incluyan de igual manera para reconocer su derecho al aprendizaje, al conocimiento y uso de la LESCO. Este grupo poblacional tiene experiencias de aprendizaje, condiciones de desarrollo e interacciones muy diversas, razón por la cual podría ver afectado su acceso al aprendizaje y uso de la LESCO, que ha sido concebida como una lengua viso-gestual, donde se asocia a una seña un “significado”, contextualizado y propio del desarrollo de una lengua en espacios interactivos de las personas sordas, sus familias y la comunidad sorda en la que interactúan.

La LESCO se ha considerado como el máximo valor de la comunidad sorda costarricense, debido a su proceso de desarrollo, a las implicaciones propias de una cultura, y es la lengua natural de las personas sordas, no así para las personas sordociegas, quienes en su mayoría pueden presentar necesidades de algún sistema de comunicación, pero no necesariamente de LESCO.

Las ideas anteriores se proponen con el fin de darles respuesta a las necesidades propias de las personas sordociegas, y buscar para ellas el mejor sistema de comunicación, que les permita participar teniendo en cuenta sus características, necesidades, intereses y potencialidades.

• **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5**

Modificar el artículo 5 para que se elimine la oración: sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de la comunidad sorda.

ARTÍCULO 5.- Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efecto en todo el territorio costarricense, ~~sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de la comunidad sorda~~, garantizándose en todo caso la igualdad a la que se refiere el artículo dos.

Justificación: Pareciera entenderse del artículo 5 que la regulación que corresponde en el ámbito de la comunidad sorda está sobre otras leyes, por lo que se propone mejorar su redacción.

Además, se recomienda ampliar el contenido del proyecto de Ley con un apartado de definiciones y así evitar que estas sean asumidas.

Se adjunta a este dictamen el pronunciamiento del Consejo Universitario con respecto al proyecto de Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas. Expediente N.º 17.186, el cual fue archivado por ese Órgano Legislativo en el 2009.

****A las once horas y cincuenta y dos minutos, sale el Dr. Rafael González.****

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ agradece a la Sra. Guiselle Quesada, analista, y a la Sra. Maritza Mena, filóloga, por sus aportes en la elaboración del dictamen.

Aclara que el pronunciamiento hecho por el Consejo Universitario sobre el anterior proyecto de ley se incluye como anexo.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL DR. OLDEMAR RODRÍGUEZ manifiesta que el acuerdo no dice con claridad si se recomienda o no la aprobación del Proyecto de Ley.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS propone entrar a sesión de trabajo para definir los términos del acuerdo.

*****A las once horas y cincuenta y seis minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y cincuenta y nueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones recomendadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de las votaciones: Dr. Rafael González.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1.- El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

- 2.- La Rectoría elevó para consideración de los miembros del Consejo Universitario el texto del proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709 (oficio R-696-2011, del 9 de febrero de 2011). Este texto fue remitido por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en oficio suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, jefa de Área (CECTE-13-17.709, del 8 de febrero de 2011).
- 3.- Se recibieron las observaciones y las recomendaciones de la Comisión de Especialistas, integrada por: Dra. Ana Lupita Chaves Salas, decana de la Facultad de Educación; M.Ed. Carmen Frías Quesada, directora de la Escuela de Orientación y Educación Especial; Dr. Ronald Soto Calderón, director del Programa de Recursos para la Sordera (PROGRESO); Licda. Lisbeth Alfaro Vargas, jefa del Centro de Asesoría Estudiantil y Servicios con Discapacidad (CASED), y la M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-276-2011, del 16 de marzo de 2011, dictaminó que: (...) *esta Asesoría luego de analizar el texto remitido, no encuentra ninguna objeción de índole legal, pues no se afecta ni la normativa ni los principios universitarios.*
5. La Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-060-2011, del 1.º de abril de 2011) manifestó que (...) *en diciembre del año 2009, la Asamblea Legislativa archivó el expediente N.º 17.186 denominado “Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas”, sobre dicha propuesta esta Contraloría Universitaria emitió el oficio OCU-R-103-2009, mediante el cual hizo referencia al tema del derecho de las personas sordas al aprendizaje de la lengua de señas y el carácter de obligatoriedad de su enseñanza. En tal sentido, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que la institución ya cuenta con los mecanismos para el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).*

En el oficio supracitado, la Oficina de Contraloría Universitaria⁶, indicó, en ese momento:

(...) resulta importante señalar que con esta propuesta, se pretende dar el carácter de obligatoriedad a la enseñanza de la lengua de señas en todos los centros de educación; en tal sentido se debe analizar que su puesta en marcha no sea en detrimento de otros programas, dado el impacto económico inherente a su implementación, aspecto que debería alertarse a la Asamblea Legislativa (...)

- 6.- El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5394, artículo 5, del 8 de octubre de 2009, conoció el Proyecto *Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas*. Expediente N.º 17.186, cuyo objetivo era el de establecer la obligatoriedad de que en todos los centros de enseñanza se impartiera la lengua de señas; no obstante, la Asamblea Legislativa lo archivó en el 2009.
- 7.- Es importante que los aportes dados en la sesión N.º 5394, artículo 5, del 8 de octubre de 2009, sean retomados para el análisis del proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709.

⁶ Oficio OCU-R-103-2009, del 16 de julio de 2009.

- 8.- Para efectos de estos proyectos de ley se debe realizar investigación pertinente y tomar en cuenta las diferentes instancias, organizaciones y grupos que reúnen a las poblaciones que de alguna manera podrían verse favorecidas con este tipo de iniciativas, de tal forma que sean claras y fiel reflejo de sus necesidades.
- 9.- La Universidad de Costa Rica reconoce la lengua de señas costarricense (LESCO) como la lengua natural y oficial de la comunidad sorda de Costa Rica.
- 10.- El Proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709, está siendo conocido por el plenario de la Asamblea Legislativa; por lo tanto, su redacción debe ser en forma de moción.

ACUERDA:

Comunicar a los jefes de fracciones parlamentarias de la Asamblea Legislativa que con respecto al Proyecto *Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (LESCO)*. Expediente N.º 17.709, la Universidad de Costa Rica recomienda, que para su aprobación, se modifiquen los artículos 2, 4 y 5 de la siguiente manera:

Modificaciones al proyecto de Ley:

- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2

Modificar el artículo 2 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- La oficialización de Lengua de Señas Costarricense para la comunidad sorda, permite la equiparación de oportunidades y el logro de la igualdad de estas personas, ~~sordas~~ promoviendo su participación social como ciudadanas y ciudadanos costarricenses.

Justificación: Esta propuesta se presenta con el fin de que la redacción de este artículo quede más clara.

- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4

Modificar el artículo 4 para que se elimine la palabra: sordociegas:

ARTÍCULO 4.- Se reconoce el derecho de las personas sordas ~~y sordociegas~~ al aprendizaje, al conocimiento y uso de la Lengua de Señas Costarricenses, en los términos establecidos en esta ley.

Justificación: La condición de sordera y sordo-ceguera se han visto siempre, para su estudio, de manera independiente; por lo tanto, no es pertinente que en este artículo ambas poblaciones se incluyan de igual manera para reconocer su derecho al aprendizaje, al conocimiento y uso de la LESCO. Este grupo poblacional tiene experiencias de aprendizaje, condiciones de desarrollo e interacciones muy diversas, razón por la cual podría ver afectado su acceso al aprendizaje y uso de la LESCO, que ha sido concebida como una lengua viso-gestual, donde se asocia a una seña un “significado”, contextualizado y propio del desarrollo de una lengua en espacios interactivos de las personas sordas, sus familias y la comunidad sorda en la que interactúan.

La LESCO se ha considerado como el máximo valor de la comunidad sorda costarricense, debido a su proceso de desarrollo, a las implicaciones propias de una cultura, y es la lengua natural de las personas sordas, no así para las personas sordociegas, quienes en su mayoría pueden presentar necesidades de algún sistema de comunicación, pero no necesariamente de LESCO.

Las ideas anteriores se proponen con el fin de darles respuesta a las necesidades propias de las personas sordociegas, y buscar para ellas el mejor sistema de comunicación, que les permita participar teniendo en cuenta sus características, necesidades, intereses y potencialidades.

- **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5**

Modificar el artículo 5 para que se elimine la oración: sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de la comunidad sorda.

ARTÍCULO 5.- Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efecto en todo el territorio costarricense, ~~sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de la comunidad sorda~~, garantizándose en todo caso la igualdad a la que se refiere el artículo dos.

Justificación: Pareciera entenderse del artículo 5 que la regulación que corresponde en el ámbito de la comunidad sorda está sobre otras leyes, por lo que se propone mejorar su redacción.

Además, se recomienda ampliar el contenido del Proyecto de Ley con un apartado de definiciones y así evitar que estas sean asumidas.

Se adjunta a este dictamen el pronunciamiento del Consejo Universitario con respecto al proyecto de Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas. Expediente N.º 17.186, el cual fue archivado por ese Órgano Legislativo en el 2009.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

Proyecto de ley: Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan. Expediente N.º 17.691 (pase CEL-P-10-048, del 26 de noviembre de 2010).

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, remitió a la Rectoría el oficio CJ-1702-17691, del 11 de noviembre de 2010, mediante el cual solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica en relación con el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*. Expediente N.º 17.691.

2. Con el oficio R-7135-2010, del 15 de noviembre de 2010, la señora rectora, Dra. Yamileth González García, elevó para consideración de los miembros del Consejo Universitario, el proyecto de ley mencionado.
3. Mediante el pase CEL-P-10-048, del 26 de noviembre de 2010, el Dr. Alberto Cortés Ramos, director del Consejo Universitario, le solicitó al Lic. Héctor Monestel Herrera, miembro del Consejo Universitario, coordinar la Comisión Especial e integrar a los especialistas que coadyuvarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto citado.
4. La Comisión Especial solicitó criterios a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria acerca del texto propuesto por la Asamblea Legislativa (oficios CEL-CU-10-215 y CEL-CU-10-216, ambos del 15 de diciembre de 2010).
5. La Oficina de Contraloría Universitaria se pronunció mediante el oficio OCU-R-014-2011, del 24 de enero de 2011.
6. La Oficina Jurídica emitió su criterio mediante el oficio OJ-100-2011, del 1.º de febrero de 2011.
7. De conformidad con lo que establece el artículo 42 del *Reglamento del Consejo Universitario*, se informó a la Dirección del Consejo Universitario, mediante el oficio CEL-CU-11-16, del 9 de febrero de 2011, que la Comisión Especial quedó conformada de la siguiente manera:
 - M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, directora del Posgrado en Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia.
 - MSW. Carmen María Castillo Porras, coordinadora técnica del Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (PRIDENA).
8. Con el oficio CEL-CU-11-30, del 22 de febrero de 2011, se informó a la Dirección del Consejo Universitario que la Dra. Mirta González Suárez, profesora de la Escuela de Psicología, también formaría parte de la Comisión.
9. Se recibieron las observaciones de los miembros de la Comisión: M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, MSW. Carmen María Castillo Porras y Dra. Mirta González Suárez.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se describen algunos aspectos del proyecto de ley, tomados de la exposición de motivos y del texto remitido por la Asamblea Legislativa.

1.1. Origen

Esta es una iniciativa de la diputada Leda María Zamora Chaves y nace a raíz de la necesidad social de crear programas de cuidado estatal para personas menores de edad, mientras sus padres trabajan.

La idea es generar política pública que permita responder a las necesidades de la población menor de edad y de sus padres de familia, y de esta forma favorecer la distribución de la riqueza y la dinamización de la fuerza laboral del país, con el objetivo último de mejorar la calidad de vida y las condiciones de desarrollo humano de la población.

1.2. Objetivos del proyecto

1. Reconocer y explicitar el derecho de las personas menores de edad al cuidado estatal cuando sus padres de familia trabajan.
2. Generar las garantías legales para la adecuada ejecución y el cumplimiento del derecho positivizado, por parte del Estado y sus instituciones involucradas en este proceso.

1.3. Alcance

El Ministerio de Salud deberá crear los centros especializados que considere necesarios para garantizar el derecho de las personas menores de edad de disfrutar los programas de cuidado, de acuerdo con la demanda real de estos servicios en todo el territorio nacional. Esto, a partir del programa correspondiente diseñado y elaborado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Salud, bajo la dirección de este último.

2. CRITERIO DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La Oficina de Contraloría Universitaria, con el oficio OCU-R-014-2011, del 24 de enero de 2011, se pronunció en relación con el proyecto de ley en estudio de la siguiente manera:

(...)

La Contraloría Universitaria, al analizar los proyectos de ley que nos remiten, determina aquellos aspectos que eventualmente puedan incidir directamente en la organización y funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, así como otros relacionados con el tema de control interno.

Sobre este tema, debe resaltarse, en primer lugar, que el resguardo a la protección integral del niño por parte del Estado, es un aspecto importante, por cuanto, constituye no sólo una inversión a futuro en la población infantil costarricense, sino que también, es un apoyo importante para los padres de familia que forman parte de la fuerza laboral costarricense. Institucionalmente, la Universidad de Costa Rica, consciente de la importancia de este tema, ha creado la Casa Infantil Universitaria y el Centro Infantil Laboratorio, dirigidos a diferentes grupos de la población universitaria y la comunidad aledaña, y como una forma de apoyo al recurso humano universitario.

El texto remitido, incluye, en el párrafo final del inciso a) del artículo 1, la obligación para la institución de rendir un estudio técnico-científico, en coordinación con el PANI y el MTSS, y bajo la coordinación del MTSS, que sirva de base para determinar la necesidad de una eventual reglamentación que regule aspectos específicos relacionados con el acceso al servicio de cuidado a menores. Lo anterior, deberá ser analizado por las autoridades universitarias, con el propósito de determinar si la Universidad lo considera de interés institucional, y si se cuenta con el personal y los medios adecuados para su eventual ejecución. Este último aspecto debe analizarse a la luz del Transitorio I del texto remitido, el cual establece plazos máximos dentro de los cuales debe cumplirse con la elaboración del programa de centros especializados de cuidado estatal.

Adicionalmente, en el texto remitido llama la atención la definición del artículo 3 del Código de la Niñez y la adolescencia en comparación con la propuesta en el inciso a) del artículo 1 del proyecto remitido. Lo anterior por cuanto, a pesar de regular ambos el mismo aspecto, pareciera más resumido y comprensible lo indicado en la normativa ya vigente, donde incluso se incorporan aspectos relacionados con los padres del menor.

En virtud de lo anterior, esta Contraloría Universitaria no tiene ulterior comentario sobre el particular, y desea indicar que el presente criterio es sin detrimento de aquel, que sobre la materia, eventualmente emitan otras instancias universitarias competentes.

3. CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-100-2011, del 1.º de febrero de 2011, señaló al respecto lo siguiente:

(...)

La presente iniciativa se fundamenta en el hecho de que en la actualidad no existe ningún servicio público de cuidado conceptualizado como derecho de los menores de edad. De manera tal que el proyecto de ley en cuestión pretende reconocer el derecho de las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres trabajan, al mismo tiempo que procura generar las garantías legales para la adecuada ejecución y cumplimiento de dicho derecho, por parte del Estado y sus instituciones.

En concreto, el proyecto pretende incluir una enmienda al Código de la Niñez y la Adolescencia con la finalidad de establecer una solución legislativa a la problemática en cuestión, pues el derecho al cuidado de los menores de edad no ha pasado de ser un principio regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. El texto que se propone como solución legislativa un articulado estructurado a partir de tres disposiciones que procuran resolver el fondo del asunto, asimismo, contempla tres disposiciones transitorias.

La principal disposición de fondo es el artículo 1 del proyecto, el cual adiciona el artículo 31 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia. La norma en cuestión le otorga rango de ley al derecho del niño a beneficiarse de las instalaciones de cuidado infantil disponibles para esos fines –gubernamentales o no–, siempre que cumplan con los requisitos preestablecidos, de forma tal que el derecho surge cuando los menores de edad no reúnen las condiciones requeridas por los programas disponibles o no resulten cobijados por dichos programas. La norma delega en el Ministerio de Salud las funciones de operador estatal del servicio y encargado de crear los centros de servicio que considere necesarios. Por último, el artículo dispone que la regulación general del programa, su

organización y funcionamiento estarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo y dicha reglamentación está sujeta a los principios que establece el propio artículo, dentro de los que se citan los siguientes:

- Acceso gratuito y universal al servicio.
- Acceso inmediato y formalización conforme al interés superior de la persona menor de edad.
- Cobertura nacional del servicio.
- Buen funcionamiento.
- Servicio básico, general y con estándares de calidad suficientes pero progresivos.
- Responsabilidad y colaboración parental.
- Deber de colaboración y coordinación institucional.
- Respeto por los derechos de las personas menores de edad usuarias del servicio.

De los citados principios destaca el que hace referencia al “**acceso gratuito y universal del servicio**”, ya que la norma dispone que dicho principio se implemente mediante una reglamentación que regulará lo referente a los alcances sobre los condicionamientos de la edad, grados o niveles de acceso de las personas menores de edad, condiciones laborales de los padres o adultos solicitantes del servicio; dicha regulación estará motivada en un estudio técnico-científico que será elaborado por la **Universidad de Costa Rica**, el PANI y el MTSS. La participación de la Universidad en la elaboración del estudio es positiva, pues permite poner al servicio de la sociedad costarricense los conocimientos académicos y científicos que posee la Institución, sin embargo, llama la atención que el “estudio técnico científico” no haya ejecutado de previo a la elaboración del proyecto de ley, ya que sus resultados bien podrían justificar la modificación del articulado propuesto.

Otro de los principios que destaca por su eventual impacto en la Institución es el de “**cobertura nacional del servicio**”, ya que faculta al Ministerio de Salud para apoyarse en infraestructura pública existente en los cantones o distritos, por lo que los Centros de cuidado podrán ser ubicados en las instalaciones e inmuebles que el Estado y los demás entes u órganos del sector público o en el lugar que autorice el Ministerio de Salud. La aplicación de este principio es sumamente amplia, lo que podría generar problemas de interpretación, que en amparo al desconocimiento o a la ignorancia podría llevar a mal interpretar que comprende a los centros infantiles de la Universidad, situación que es improcedente, ya que la especial función científico-académica de los centros infantiles universitarios los distingue del resto de centros infantiles que operan en el país.

En ese mismo sentido, el principio que hace referencia al “**deber de colaboración y coordinación interinstitucional**” establece el deber del Estado y demás entes u órganos del Derecho Público de prestar todas las facilidades que requiera el Ministerio de Salud para habilitar los centros especializados de cuidado estatal. En aplicación de los razonamientos descritos en el párrafo anterior, no debe interpretarse que el principio implica la obligada participación de esta Institución, no obstante, la propia autonomía universitaria y los principios rectores de este Centro de Estudios facultan a la Institución para valorar los requerimientos que le solicite el Ministro de Salud o el Poder Ejecutivo, en tal caso la eventual participación de esta Institución no debe ser interpretada como un “deber”, sino como una “colaboración” que se asumiría de forma voluntaria, en virtud de la capacidad jurídica, y valorando las posibles afecciones a la autonomía el acto de participación pueda generar.

Las otras dos disposiciones que contempla el proyecto de ley se denominan artículo 2 y artículo 3. El primero de ellos pretende reformar el artículo 188 del Código de la Niñez, a través de la introducción del artículo 31 bis a la lista de artículo que contemplaba la norma y que se sancionan como falta disciplinaria grave. Cabe destacar que la justificación del proyecto, en relación a este aspecto, hace referencia explícita a funcionarios que pertenecen a diversos entes de derecho público, dentro de los que se cita, de forma explícita, a la **Universidad de Costa Rica**, considera esta Asesoría que dicha referencia es incorrecta, ya que de llegar a aceptarse significaría validar una clara intromisión y eventual violación a la autonomía que posee esta Institución, la cual cuenta con normativa interna propia para establecer las sanciones disciplinarias que en los casos de responsabilidad administrativa.

Por su parte, en el artículo 3 se plantea la reforma del artículo 190 del Código de la Niñez, dicha reforma procura introducir el artículo 31 bis, a la lista de normas que se citan en el artículo, de manera tal que su incumplimiento acarreará la sanción de multa a todos los particulares que violenten las disposiciones normativas que en este se contemplan.

En el proyecto se contemplan tres transitorios, en el primero de ellos se establece que el programa de centros de cuidado deberá estar elaborado, a más tardar, dentro de doce meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la ley que propone el proyecto; dicho aspecto se encuentra correlacionado con la confección del Reglamento, por parte del Poder Ejecutivo, al cual se le otorga el plazo de tres meses, prorrogables a nueve máximo, para su elaboración. En el segundo transitorio el Poder Ejecutivo autoriza el traslado de personal de otras instituciones a fin de integrar el personal técnico de apoyo del programa y centros especializados de cuidado. Finalmente, en el tercer transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para integrar, fusionar o derogar los programas que haya creado, así como los que haya creado el Ministerio de Salud que resulten innecesarios, redundantes o incompatibles con el programa de centros de cuidado.

En definitiva, la implementación del presente proyecto de ley podría generar efectos positivos tanto en las familias, como en la sociedad costarricense, ahora bien, es preocupante el hecho de que se promueva la aprobación de un proyecto sin que exista un estudio técnico que determine su aplicación, por lo que es recomendable que se recomiende su elaboración antes de la aprobación del presente proyecto de ley, asimismo es necesario hacer énfasis en el hecho de que el proyecto no comprende a los centros infantiles universitarios, pues estos están fuera del ámbito de aplicación de la Ley, no solo por ser parte de la Universidad y su autonomía, sino por sus particulares funciones científico-académicas, lo que los distingue de los demás centros infantiles que operan en el país.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL enfatiza que en el párrafo anterior se concentra, en mucho, el contenido de las preocupaciones y la orientación.

Continúa con la lectura.

4. CRITERIO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Esta Comisión estima que el presente proyecto de ley es de suma importancia y presenta como fortaleza su fundamentación y sus objetivos, además de una serie de aspectos positivos, como el incentivo al trabajo para padres y madres, el aprovechamiento de infraestructura existente y la garantía de derechos para la población menor de edad; no obstante, es fundamental lograr una política pública con carácter universal que garantice el desarrollo integral de los niños y niñas; es decir, es necesaria una conceptualización que vaya más allá del cuidado. Diversas investigaciones de las ciencias neurobiológicas del comportamiento y sociales, han permitido alcanzar grandes avances en la comprensión de los factores que influyen en el bienestar de los niños y las niñas y no cabe duda de que las experiencias durante la primera infancia moldean el desarrollo cognitivo, afectivo y las habilidades sociales de las personas menores de edad.

La intervención temprana en los años preescolares puede reducir la brecha de desarrollo entre los niños y las niñas de familias de menores y mayores ingresos, logrando que ingresen a la escuela primaria con la misma preparación para aprender que los otros niños y niñas.

El proyecto cuenta con un enfoque de derechos humanos y de mejora de las condiciones de vida, tanto para las personas encargadas como para las y los menores de edad.

Se rescata la necesidad de elaborar un reglamento que regule la organización y funcionamiento de los centros especializados de cuidado estatal, así como que clarifique los roles y funciones no solo del Ministerio de Salud, sino también la articulación con las demás instituciones convocadas en el tema.

3:27:12 Es menester que el accionar estatal, en relación con los centros de cuidado, esté orientado por los principios enunciados en la exposición de motivos, siendo concordantes con el enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia.

Por otra parte, es excelente que finalmente se asuma la responsabilidad del Estado en el cuidado de personas menores de edad. El proyecto enfatiza sobre las situaciones de vulnerabilidad de las y los menores; sin embargo, a lo anterior hay que agregar la preocupación y el desgaste físico y psicológico que se produce en las personas encargadas al carecer de un servicio básico, como es contar con un lugar seguro, sano y educativo para sus hijos e hijas.

Tal propuesta no es nueva, pero ha faltado la implementación, quedando en buenas intenciones sin voluntad política, hecho que el proyecto pretende solucionar al indicar instancias responsables. También sería conveniente mencionar en el punto IV. “Estado actual de las instancias involucradas en la labor de cuidado”, de la exposición de motivos, que en la Ley de la Promoción Social de la Mujer se establece el derecho en los artículos 9 y 10, a saber:

“ARTICULO 9.- Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles. Los de escasos recursos económicos tendrán, además, el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado.

ARTICULO 10.- Los centros infantiles contarán con la participación de los padres y de la comunidad para su administración y funcionamiento”.

No obstante, en el artículo 31 bis, sería pertinente, considerando las diversas configuraciones familiares, incluir a las personas responsables legales de las personas menores de edad, que no solo son padres y madres (abuelos, abuelas, tíos, tías, padrinos, madras). Además, dicho artículo está orientado exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes “cuyos padres de familia trabajan”, por lo que es importante pensar en la población menor de edad que requiere del cuidado estatal, pero sus padres no trabajan, sino que estudian y también necesitan el servicio. La categoría trabajo se presenta como un requisito para que niños, niñas y adolescentes reciban el beneficio por parte del Estado, por lo que sería recomendable revisar la redacción del artículo, en tanto parece contener, de previo, un criterio de selección, excluyendo situaciones de pobreza, salud, discapacidad, etc.

Lo anterior, sustentado en el principio del interés superior de la persona menor de edad y el deber del Estado y sus instituciones de garantizar la protección integral de dicha población.

Por otra parte, es conveniente hilar un poco más fino en lo que corresponde al financiamiento de estos centros de cuidado e incluso analizar la viabilidad y factibilidad de estos, por cuanto se conocen experiencias estatales que han buscado ampliar la oferta de centros de cuidado a personas menores de edad, que han enfrentado limitaciones relacionadas con infraestructura, personal, material educativo que facilite el desarrollo de pedagogías de aprendizaje, alimentación restringida.

Por lo anterior, la propuesta se puede aprobar, siempre y cuando se conceptualice el cuidado como una atención integral y se transite del enfoque asistencialista a un enfoque de derecho. Se deben establecer las condiciones financieras y técnico operativas para crear servicios de calidad y que no sea excluyente para niños, niñas y adolescentes de padres que no están trabajando.

Además, tal y como se plantea en el documento, es necesario contar con un reglamento que permita aclarar y delimitar las funciones de las instituciones participantes, la provisión de los recursos humanos y financieros, así como la infraestructura necesaria para que el programa propuesto pueda operar efectivamente. Es preciso definir mecanismos de coordinación interinstitucional, para solventar las dificultades que ya han sido detectadas y señaladas en la exposición de motivos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial que analizó el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*, tramitado según el expediente legislativo N.º 17.691, presenta ante el plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

2. Mediante oficio CJ-1702-17691, del 11 de noviembre de 2010, la Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*. Expediente N.º 17.691.
3. La señora Rectora de la Universidad de Costa Rica, Dra. Yamileth González García, elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional respectivo (oficio R-7135-2010, del 15 de noviembre de 2010).

4. El Dr. Alberto Cortés Ramos, director del Consejo Universitario, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 6, inciso h) del *Reglamento del Consejo Universitario*, le solicitó al Lic. Héctor Monestel Herrera, miembro del Consejo Universitario, coordinar la Comisión Especial e integrar a los especialistas que coadyuvarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto citado (pase CEL-P-10-048, del 26 de noviembre de 2010).
5. La Oficina de Contraloría Universitaria, en el oficio OCU-R-014-2011, del 24 de enero de 2011, en relación con el proyecto de ley en estudio, señaló:

(...)

Sobre este tema, debe resaltarse, en primer lugar, que el resguardo a la protección integral del niño por parte del Estado, es un aspecto importante, por cuanto, constituye no sólo una inversión a futuro en la población infantil costarricense, sino que también, es un apoyo importante para los padres de familia que forman parte de la fuerza laboral costarricense. Institucionalmente, la Universidad de Costa Rica, consciente de la importancia de este tema, ha creado la Casa Infantil Universitaria y el Centro Infantil Laboratorio, dirigidos a diferentes grupos de la población universitaria y la comunidad aledaña, y como una forma de apoyo al recurso humano universitario.

El texto remitido, incluye, en el párrafo final del inciso a) del artículo 1, la obligación para la institución de rendir un estudio técnico-científico, en coordinación con el PANI y el MTSS, y bajo la coordinación del MTSS, que sirva de base para determinar la necesidad de una eventual reglamentación que regule aspectos específicos relacionados con el acceso al servicio de cuidado a menores. Lo anterior, deberá ser analizado por las autoridades universitarias, con el propósito de determinar si la Universidad de interés institucional, y si se cuenta con el personal y los medios adecuados para su eventual ejecución. Este último aspecto debe analizarse a la luz del Transitorio I del texto remitido, el cual establece plazos máximos dentro de los cuales debe cumplirse con la elaboración del programa de centros especializados de cuidado estatal.

Adicionalmente, en el texto remitido llama la atención la definición del artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia en comparación con la propuesta en el inciso a) del artículo 1 del proyecto remitido. Lo anterior por cuanto, a pesar de regular ambos el mismo aspecto, pareciera más resumido y comprensible lo indicado en la normativa ya vigente, donde incluso se incorporan aspectos relacionados con los padres del menor.

(...).

6. Mediante oficio OJ-100-2011, del 1.º de febrero de 2011, la Oficina Jurídica, en lo conducente, indicó:

(...)

La principal disposición de fondo es el artículo 1 del proyecto, el cual adiciona el artículo 31 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia. La norma en cuestión le otorga rango de ley al derecho del niño a beneficiarse de las instalaciones de cuidado infantil disponibles para esos fines –gubernamentales o no–, siempre que cumplan con los requisitos preestablecidos, de forma tal que el derecho surge cuando los menores de edad no reúnen las condiciones requeridas por los programas disponibles o no resulten cobijados por dichos programas. La norma delega en el Ministerio de Salud las funciones de operador estatal del servicio y encargado de crear los centros de servicio que considere necesarios. Por último, el artículo dispone que la regulación general del programa, su organización y funcionamiento estarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo y dicha reglamentación está sujeta a los principios que establece el propio artículo, dentro de los que se citan los siguientes:

- Acceso gratuito y universal al servicio.
- Acceso inmediato y formalización conforme al interés superior de la persona menor de edad.
- Cobertura nacional del servicio.
- Buen funcionamiento.
- Servicio básico, general y con estándares de calidad suficientes pero progresivos.
- Responsabilidad y colaboración parental.
- Deber de colaboración y coordinación institucional.

- *Respeto por los derechos de las personas menores de edad usuarias del servicio.*

*De los citados principios destaca el que hace referencia al “**acceso gratuito y universal del servicio**”, ya que la norma dispone que dicho principio se implemente mediante una reglamentación que regulará lo referente a los alcances sobre los condicionamientos de la edad, grados o niveles de acceso de las personas menores de edad, condiciones laborales de los padres o adultos solicitantes del servicio; dicha regulación estará motivada en un estudio técnico-científico que será elaborado por la **Universidad de Costa Rica**, el PANI y el MTSS. La participación de la Universidad en la elaboración del estudio es positiva, pues permite poner al servicio de la sociedad costarricense los conocimientos académicos y científicos que posee la Institución, sin embargo, llama la atención que el “estudio técnico científico” no haya ejecutado de previo a la elaboración del proyecto de ley, ya que sus resultados bien podrían justificar la modificación del articulado propuesto.*

*Otro de los principios que destaca por su eventual impacto en la Institución es el de “**cobertura nacional del servicio**”, ya que faculta al Ministerio de Salud para apoyarse en infraestructura pública existente en los cantones o distritos, por lo que los Centros de cuidado podrán ser ubicados en las instalaciones e inmuebles que el Estado y los demás entes u órganos del sector público o en el lugar que autorice el Ministerio de Salud. La aplicación de este principio es sumamente amplia, lo que podría generar problemas de interpretación, que en amparo al desconocimiento o a la ignorancia podría llevar a mal interpretar que comprende a los centros infantiles de la Universidad, situación que es improcedente, ya que la especial función científico-académica de los centros infantiles universitarios los distingue del resto de centros infantiles que operan en el país.*

*En ese mismo sentido, el principio que hace referencia al “**deber de colaboración y coordinación interinstitucional**” establece el deber del Estado y demás entes u órganos del Derecho Público de prestar todas las facilidades que requiera el Ministerio de Salud para habilitar los centros especializados de cuidado estatal. En aplicación de los razonamientos descritos en el párrafo anterior, no debe interpretarse que el principio implica la obligada participación de esta Institución, no obstante, la propia autonomía universitaria y los principios rectores de este Centro de Estudios facultan a la Institución para valorar los requerimientos que le solicite el Ministro de Salud o el Poder Ejecutivo, en tal caso la eventual participación de esta Institución no debe ser interpretada como un “deber”, sino como una “colaboración” que se asumiría de forma voluntaria, en virtud de la capacidad jurídica, y valorando las posibles afecciones a la autonomía el acto de participación pueda generar.*

*Las otras dos disposiciones que contempla el proyecto de ley se denominan artículo 2 y artículo 3. El primero de ellos pretende reformar el artículo 188 del Código de la Niñez, a través de la introducción del artículo 31 bis a la lista de artículo que contemplaba la norma y que se sancionan como falta disciplinaria grave. Cabe destacar que la justificación del proyecto, en relación a este aspecto, hace referencia explícita a funcionarios que pertenecen a diversos entes de derecho público, dentro de los que se cita, de forma explícita, a la **Universidad de Costa Rica**, considera esta Asesoría que dicha referencia es incorrecta, ya que de llegar a aceptarse significaría validar una clara intromisión y eventual violación a la autonomía que posee esta Institución, la cual cuenta con normativa interna propia para establecer las sanciones disciplinarias que en los casos de responsabilidad administrativa.*

Por su parte, en el artículo 3 se plantea la reforma del artículo 190 del Código de la Niñez, dicha reforma procura introducir el artículo 31 bis, a la lista de normas que se citan en el artículo, de manera tal que su incumplimiento acarreará la sanción de multa a todos los particulares que violenten las disposiciones normativas que en este se contemplan.

En el proyecto se contemplan tres transitorios, en el primero de ellos se establece que el programa de centros de cuidado deberá estar elaborado, a más tardar, dentro de doce meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la ley que propone el proyecto; dicho aspecto se encuentra correlacionado con la confección del Reglamento, por parte del Poder Ejecutivo, al cual se le otorga el plazo de tres meses, prorrogables a nueve máximo, para su elaboración. En el segundo transitorio el Poder Ejecutivo autoriza el traslado de personal de otras instituciones a fin de integrar el personal técnico de apoyo del programa y centros especializados de cuidado. Finalmente, en el tercer transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para integrar, fusionar o derogar los programas que haya creado, así como los que haya creado el Ministerio de Salud que resulten innecesarios, redundantes o incompatibles con el programa de centros de cuidado.

En definitiva, la implementación del presente proyecto de ley podría generar efectos positivos tanto en las familias, como en la sociedad costarricense, ahora bien, es preocupante el hecho de que se promueva la aprobación de un proyecto sin que exista un estudio técnico que determine su aplicación, por lo que es recomendable que se recomiende su elaboración antes de la aprobación del presente proyecto de ley, asimismo es necesario hacer énfasis en el hecho de que el proyecto no comprende a los centros infantiles universitarios,

pues estos están fuera del ámbito de aplicación de la Ley, no solo por ser parte de la Universidad y su autonomía, sino por sus particulares funciones científico-académicas, lo que los distingue de los demás centros infantiles que operan en el país.

7. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las personas integrantes de la Comisión Especial: M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, directora del Posgrado en Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia; MSW. Carmen María Castillo Porras, coordinadora técnica del Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (PRIDENA); Dra. Mirta González Suárez, profesora de la Escuela de Psicología, y Lic. Héctor Monestel Herrera, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*. Expediente N.º 17.691, hasta tanto se tomen en cuenta los considerandos 5 y 6, y las siguientes observaciones:

1. A pesar de que se reconoce la diversidad en las estructuras familiares, en todo el documento se habla de padres de familia. Este término se debe sustituir por el de *personas responsables de la tutela y guarda y crianza*, de manera que se respete la diversidad actual (abuelas a cargo de niñas y niños, hermanas y hermanos mayores a cargo de hermanas y hermanos menores, tías y tíos, entre otros).
2. El artículo 31 bis está orientado exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes “cuyos padres de familia trabajan”, por lo que es importante pensar en la población menor de edad que requiere del cuidado estatal, pero sus padres no trabajan, sino que estudian y también necesitan el servicio. La categoría trabajo se presenta como un requisito para que niños, niñas y adolescentes reciban el beneficio por parte del Estado, por lo que sería recomendable revisar la redacción del artículo, en tanto parece contener, de previo, un criterio de selección, excluyendo situaciones de pobreza, salud, discapacidad, etc. Además, se plantea como un beneficio, cuando en realidad es un derecho.
3. Si lo que se pretende generar es un derecho de forma universal, no debería hablar de “cumplan los requisitos preestablecidos”.
4. En el inciso **a) Acceso gratuito y universal al servicio**, del artículo 31 bis, se recomienda sustituir la frase “los impedimentos físicos” por “la discapacidad”. Ello, por cuanto excluye a las niñas y los niños con discapacidades diferentes a la física y esta población es la más desprotegida con respecto a este tipo de servicios.
5. En este mismo articulado se señala que las personas menores de edad “pueden exigir igualdad de trato, con requisitos iguales o razonablemente similares”. El término jurídico *razonablemente similares* puede generar un portillo para que las instituciones incumplan.
6. En el inciso **d) Buen funcionamiento del servicio público**, se escribe “servicio público disponible”, pero afirmar disponible parece contradictorio con el planteamiento del proyecto.
7. Al igual que en la numeración anterior, en el inciso **e) Servicio básico, general y con estándares de calidad suficientes pero progresivos**, cuando se plantea un “servicio público disponible será básico”, debe partirse del principio de garantizar servicios de calidad, porque la palabra *básico* es ambigua.
8. En el inciso **g) Deber de colaboración y coordinación interinstitucional**, dice “(...) incluyendo las corporaciones municipales, deberán (...)”, el término “deberán es ambiguo para señalar responsabilidad, por lo que se sugiere el término *estarán obligados a (...)*”.
9. Es conveniente hilar un poco más fino en lo que corresponde al financiamiento de estos centros de cuidado e incluso analizar la viabilidad y factibilidad de estos, por cuanto se conocen experiencias estatales que han buscado ampliar la oferta de centros de cuidado a personas menores de edad, que han enfrentado limitaciones relacionadas con infraestructura, personal, material educativo que facilite el desarrollo de pedagogías de aprendizaje y alimentación restringida.
10. Se debe conceptualizar el cuidado como una atención integral y que transite del enfoque asistencialista a un enfoque de derecho. Se deben establecer las condiciones financieras y técnico-operativas para crear servicios de calidad y que no sea excluyente para niños, niñas y adolescentes de padres que no están trabajando.

11. Es necesario contar con un reglamento que permita aclarar y delimitar las funciones de las instituciones participantes, la provisión de los recursos humanos y financieros, así como la infraestructura necesaria para que el programa propuesto pueda operar efectivamente. Es preciso definir mecanismos de coordinación interinstitucional, para solventar las dificultades que ya han sido detectadas y señaladas en la exposición de motivos.
12. No se le pueden asignar responsabilidades directas a la Universidad de Costa Rica por parte del Poder Ejecutivo, pues esto puede reñir con la autonomía universitaria.
13. El proyecto plantea que el programa debe ser diseñado por el Ministerio de Trabajo (MTSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Salud. Se recomienda integrar al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) como ente rector en materia de discapacidad, al MEP para que exista coordinación y congruencia entre los programas, y a las Universidades como apoyo técnico especializado.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA agradece el trabajo realizado y señala que las apreciaciones están bastante claras, por lo que recomienda proceder a votar el acuerdo tal y como se propone.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO indica que siguiendo el espíritu del dictamen y de la información que contiene, en el que se hace una valoración positiva del proyecto, le parece extraño recomendar no aprobarlo, por lo que sugiere la siguiente redacción:

Se recomienda aprobar, incluyendo las sugerencias planteadas, o incluir la frase: siempre y cuando se incorporen la sugerencias planteadas, con la intención de que sea coherente con el espíritu de la propuesta, tal y como se ha diagnosticado.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS le pregunta al Lic. Héctor Monestel si desea que entren a considerar lo señalado o lo dejen para la próxima sesión.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL manifiesta que si no hay más observaciones, la planteada puede ser considerada.

Aclara que en el dictamen se hacen observaciones muy importantes que deben ser atendidas, porque, efectivamente, el espíritu del Proyecto es una reivindicación, pasar de lo que ha sido una política asistencialista a un derecho establecido en una ley. No ve ningún inconveniente en que se modifique la redacción en el sentido señalado por el Dr. Ángel Ocampo.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS propone entrar en una sesión de trabajo para modificar los términos del acuerdo.

*****A las doce horas y veintiocho minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las doce horas y veintinueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Oldemar Rodríguez, Srta. Sofía Cortés, Srta. María Isabel Victoria, Dr. Alberto Cortés, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. José Ángel Vargas.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de las votaciones. Dr. Rafael González.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

2. Mediante oficio CJ-1702-17691, del 11 de noviembre de 2010, la Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan.* Expediente N.º 17.691.
3. La señora rectora de la Universidad de Costa Rica, Dra. Yamileth González García, elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional respectivo (oficio R-7135-2010, del 15 de noviembre de 2010).
4. El Dr. Alberto Cortés Ramos, director del Consejo Universitario, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 6, inciso h) del *Reglamento del Consejo Universitario*, le solicitó al Lic. Héctor Monestel Herrera, miembro del Consejo Universitario, coordinar la Comisión Especial e integrar a los especialistas que coadyuvarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto citado (pase CEL-P-10-048, del 26 de noviembre de 2010).

5. La Oficina de Contraloría Universitaria, en el oficio OCU-R-014-2011, del 24 de enero de 2011, en relación con el proyecto de ley en estudio, señaló:

(...)

Sobre este tema, debe resaltarse, en primer lugar, que el resguardo a la protección integral del niño por parte del Estado, es un aspecto importante, por cuanto, constituye no sólo una inversión a futuro en la población infantil costarricense, sino que también, es un apoyo importante para los padres de familia que forman parte de la fuerza laboral costarricense. Institucionalmente, la Universidad de Costa Rica, consciente de la importancia de este tema, ha creado la Casa Infantil Universitaria y el Centro Infantil Laboratorio, dirigidos a diferentes grupos de la población universitaria y la comunidad aledaña, y como una forma de apoyo al recurso humano universitario.

El texto remitido, incluye, en el párrafo final del inciso a) del artículo 1, la obligación para la institución de rendir un estudio técnico-científico, en coordinación con el PANI y el MTSS, y bajo la coordinación del MTSS, que sirva de base para determinar la necesidad de una eventual reglamentación que regule aspectos específicos relacionados con el acceso al servicio de cuidado a menores. Lo anterior, deberá ser analizado por las autoridades universitarias, con el propósito de determinar si la Universidad lo considera de interés institucional, y si se cuenta con el personal y los medios adecuados para su eventual ejecución. Este último aspecto debe analizarse a la luz del Transitorio I del texto remitido, el cual establece plazos máximos dentro de los cuales debe cumplirse con la elaboración del programa de centros especializados de cuidado estatal.

Adicionalmente, en el texto remitido llama la atención la definición del artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia en comparación con la propuesta en el inciso a) del artículo 1 del proyecto remitido. Lo anterior por cuanto, a pesar de regular ambos el mismo aspecto, pareciera más resumido y comprensible lo indicado en la normativa ya vigente, donde incluso se incorporan aspectos relacionados con los padres del menor.

(...).

6. Mediante oficio OJ-100-2011, del 1.º de febrero de 2011, la Oficina Jurídica, en lo conducente, indicó:

(...)

La principal disposición de fondo es el artículo 1 del proyecto, el cual adiciona el artículo 31 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia. La norma en cuestión le otorga rango de ley al derecho del niño a beneficiarse de las instalaciones de cuidado infantil disponibles para esos fines –gubernamentales o no–, siempre que cumplan con los requisitos preestablecidos, de forma tal que el derecho surge cuando los menores de edad no reúnen las condiciones requeridas por los programas disponibles o no resulten cobijados por dichos programas. La norma delega en el Ministerio de Salud las funciones de operador estatal del servicio y encargado de crear los centros de servicio que considere necesarios. Por último, el artículo dispone que la regulación general del programa, su organización y funcionamiento estarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo y dicha reglamentación está sujeta a los principios que establece el propio artículo, dentro de los que se citan los siguientes:

- Acceso gratuito y universal al servicio.
- Acceso inmediato y formalización conforme al interés superior de la persona menor de edad.
- Cobertura nacional del servicio.
- Buen funcionamiento.

- Servicio básico, general y con estándares de calidad suficientes pero progresivos.
- Responsabilidad y colaboración parental.
- Deber de colaboración y coordinación institucional.
- Respeto por los derechos de las personas menores de edad usuarias del servicio.

De los citados principios destaca el que hace referencia al “acceso gratuito y universal del servicio”, ya que la norma dispone que dicho principio se implemente mediante una reglamentación que regulará lo referente a los alcances sobre los condicionamientos de la edad, grados o niveles de acceso de las personas menores de edad, condiciones laborales de los padres o adultos solicitantes del servicio; dicha regulación estará motivada en un estudio técnico-científico que será elaborado por la Universidad de Costa Rica, el PANI y el MTSS. La participación de la Universidad en la elaboración del estudio es positiva, pues permite poner al servicio de la sociedad costarricense los conocimientos académicos y científicos que posee la Institución, sin embargo, llama la atención que el “estudio técnico científico” no haya ejecutado de previo a la elaboración del proyecto de ley, ya que sus resultados bien podrían justificar la modificación del articulado propuesto.

Otro de los principios que destaca por su eventual impacto en la Institución es el de “cobertura nacional del servicio”, ya que faculta al Ministerio de Salud para apoyarse en infraestructura pública existente en los cantones o distritos, por lo que los Centros de cuidado podrán ser ubicados en las instalaciones e inmuebles que el Estado y los demás entes u órganos del sector público o en el lugar que autorice el Ministerio de Salud. La aplicación de este principio es sumamente amplia, lo que podría generar problemas de interpretación, que en amparo al desconocimiento o a la ignorancia podría llevar a mal interpretar que comprende a los centros infantiles de la Universidad, situación que es improcedente, ya que la especial función científico-académica de los centros infantiles universitarios los distingue del resto de centros infantiles que operan en el país.

En ese mismo sentido, el principio que hace referencia al “deber de colaboración y coordinación interinstitucional” establece el deber del Estado y demás entes u órganos del Derecho Público de prestar todas las facilidades que requiera el Ministerio de Salud para habilitar los centros especializados de cuidado estatal. En aplicación de los razonamientos descritos en el párrafo anterior, no debe interpretarse que el principio implica la obligada participación de esta Institución, no obstante, la propia autonomía universitaria y los principios rectores de este Centro de Estudios facultan a la Institución para valorar los requerimientos que le solicite el Ministro de Salud o el Poder Ejecutivo, en tal caso la eventual participación de esta Institución no debe ser interpretada como un “deber”, sino como una “colaboración” que se asumiría de forma voluntaria, en virtud de la capacidad jurídica, y valorando las posibles afecciones a la autonomía el acto de participación pueda generar.

Las otras dos disposiciones que contempla el proyecto de ley se denominan artículo 2 y artículo 3. El primero de ellos pretende reformar el artículo 188 del Código de la Niñez, a través de la introducción del artículo 31 bis a la lista de artículo que contemplaba la norma y que se sancionan como falta disciplinaria grave. Cabe destacar que la justificación del proyecto, en relación a este aspecto, hace referencia explícita a funcionarios que pertenecen a diversos entes de derecho público, dentro de los que se cita, de forma explícita, a la Universidad de Costa Rica, considera esta Asesoría que dicha referencia es incorrecta, ya que de llegar a aceptarse significaría validar una clara intromisión y eventual violación a la autonomía que posee esta Institución, la cual cuenta con normativa interna propia para establecer las sanciones disciplinarias que en los casos de responsabilidad administrativa.

Por su parte, en el artículo 3 se plantea la reforma del artículo 190 del Código de la Niñez, dicha reforma procura introducir el artículo 31 bis, a la lista de normas que se citan en el artículo, de manera tal que su incumplimiento acarreará la sanción de multa a todos los particulares que violenten las disposiciones normativas que en este se contemplan.

En el proyecto se contemplan tres transitorios, en el primero de ellos se establece que el programa de centros de cuidado deberá estar elaborado, a más tardar, dentro de doce meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la ley que propone el proyecto; dicho aspecto se encuentra correlacionado con la confección del Reglamento, por parte del Poder Ejecutivo, al cual se le otorga el plazo de tres meses, prorrogables a nueve máximo, para su elaboración. En el segundo transitorio el Poder Ejecutivo autoriza el traslado de personal de otras instituciones a fin de integrar el personal técnico de apoyo del programa y centros especializados de cuidado. Finalmente, en el tercer transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para integrar, fusionar o derogar los programas que haya creado, así como los que haya creado el Ministerio de Salud que resulten innecesarios, redundantes o incompatibles con el programa de centros de cuidado.

En definitiva, la implementación del presente proyecto de ley podría generar efectos positivos tanto en las familias, como en la sociedad costarricense, ahora bien, es preocupante el hecho de que se promueva la aprobación de un proyecto sin que exista un estudio técnico que determine su aplicación, por lo que es recomendable que se recomiende su elaboración antes de la aprobación del presente proyecto de ley, asimismo es necesario hacer énfasis en el hecho de que el proyecto no comprende a los centros infantiles universitarios, pues estos están fuera del ámbito de aplicación de la Ley, no solo por ser parte de la Universidad y su autonomía, sino por sus particulares funciones científico-académicas, lo que los distingue de los demás centros infantiles que operan en el país.

7. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las personas integrantes de la Comisión Especial: M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, directora del Posgrado en Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia; MSW. Carmen María Castillo Porras, coordinadora técnica del Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (PRIDENA); Dra. Mirta González Suárez, profesora de la Escuela de Psicología, y Lic. Héctor Monestel Herrera, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 31 bis y reforma de los artículos 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia para reconocer y garantizar el derecho fundamental a las personas menores de edad al cuidado estatal mientras sus padres de familia trabajan*. Expediente N.º 17.691, siempre y cuando se tomen en cuenta los considerandos 5 y 6, y las siguientes observaciones:

1. A pesar de que se reconoce la diversidad en las estructuras familiares, en todo el documento se habla de padres de familia. Este término se debe sustituir por el de *personas responsables de la tutela y guarda y crianza*, de manera que se respete la diversidad actual (abuelas a cargo de niñas y niños, hermanas y hermanos mayores a cargo de hermanas y hermanos menores, tías y tíos, entre otros).
2. El artículo 31 bis está orientado exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes “cuyos padres de familia trabajan”, por lo que es importante pensar en la población menor de edad que requiere del cuidado estatal, pero sus padres no trabajan, sino que estudian y también necesitan el servicio. La categoría trabajo se presenta como un requisito para que niños, niñas y adolescentes reciban el beneficio por parte del

Estado, por lo que sería recomendable revisar la redacción del artículo, en tanto parece contener, de previo, un criterio de selección, excluyendo situaciones de pobreza, salud, discapacidad, etc. Además, se plantea como un beneficio, cuando en realidad es un derecho.

3. Si lo que se pretende generar es un derecho de forma universal, no debería hablar de “cumplan los requisitos preestablecidos”.
4. En el inciso a) Acceso gratuito y universal al servicio, del artículo 31 bis, se recomienda sustituir la frase "los impedimentos físicos " por "la discapacidad". Ello, por cuanto excluye a las niñas y los niños con discapacidades diferentes a la física y esta población es la más desprotegida con respecto a este tipo de servicios.
5. En este mismo articulado se señala que las personas menores de edad “pueden exigir igualdad de trato, con requisitos iguales o razonablemente similares”. El término jurídico *razonablemente similares* puede generar un portillo para que las instituciones incumplan.
6. En el inciso d) Buen funcionamiento del servicio público, se escribe “servicio público disponible”, pero afirmar disponible parece contradictorio con el planteamiento del proyecto.
7. Al igual que en la numeración anterior, en el inciso e) Servicio básico, general y con estándares de calidad suficientes pero progresivos, cuando se plantea un “servicio público disponible será básico”, debe partirse del principio de garantizar servicios de calidad, porque la palabra *básico* es ambigua.
8. En el inciso g) Deber de colaboración y coordinación interinstitucional, dice “(...) *incluyendo las corporaciones municipales, deberán (...)*”, el término “deberán es ambiguo para señalar responsabilidad, por lo que se sugiere el término *estarán obligados a (...)*”.
9. Es conveniente hilar un poco más fino en lo que corresponde al financiamiento de estos centros de cuidado e incluso analizar la viabilidad y factibilidad de estos, por cuanto se conocen experiencias estatales que han buscado ampliar la oferta de centros de cuidado a personas menores de edad, que han enfrentado limitaciones relacionadas con infraestructura, personal, material educativo que facilite el desarrollo de pedagogías de aprendizaje y alimentación restringida.
10. Se debe conceptualizar el cuidado como una atención integral y que transite del enfoque asistencialista a un enfoque de derecho. Se deben establecer las condiciones financieras y técnico-operativas para crear servicios de calidad y que no sea excluyente para niños, niñas y adolescentes de padres que no están trabajando.
11. Es necesario contar con un reglamento que permita aclarar y delimitar las funciones de las instituciones participantes, la provisión de los recursos humanos y financieros, así como la infraestructura necesaria para que el programa propuesto pueda operar efectivamente. Es preciso definir mecanismos de coordinación interinstitucional, para solventar las dificultades que ya han sido detectadas y señaladas en la exposición de motivos.

12. **No se le pueden asignar responsabilidades directas a la Universidad de Costa Rica por parte del Poder Ejecutivo, pues esto puede reñir con la autonomía universitaria.**
13. **El proyecto plantea que el programa debe ser diseñado por el Ministerio de Trabajo (MTSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Salud. Se recomienda integrar al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) como ente rector en materia de discapacidad, al MEP para que exista coordinación y congruencia entre los programas, y a las Universidades como apoyo.**

ACUERDO FIRME.

EL DR. JOSÉ ÁNGEL VARGAS recuerda al plenario la visita a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, visita que había sido debidamente calendarizada.

Por otra parte, felicita al Dr. Alberto Cortés, quien asistió a su acto de graduación y recibió su doctorado académico.

EL LIC. HÉCTOR MONESTEL recuerda a la Dirección que no podrá acompañarlos a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias debido a que asistirá a la graduación en Limón.

A las doce horas y treinta y un minutos, se levanta la sesión.

Dr. José Ángel Vargas Vargas
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.